



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

M^a Magdalena Martínez Almira, “Agua, derecho de uso y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 483-520 (available at <http://www.glossae.eu>)

**AGUA, DERECHO DE USO Y UTILIDAD EN EL REGADÍO DE
TRADICIÓN ANDALUSÍ DEL REINO DE VALENCIA**

**WATER, USUFRUCT AND UTILITY IN THE ANDALUSÍ IRRIGATION OF
THE KINGDOM OF VALENCIA**

M^a Magdalena Martínez Almira
Universidad de Alicante

Resumen

El origen de la normativa escrita sobre el uso de las aguas en el territorio peninsular levantino plantea diversas incógnitas. Las primera de ellas sobre los quienes fueron los protagonistas en la redacción y determinación de ese derecho. La segunda sobre el papel que la costumbre de los sarracenos desempeñó en la preservación de tradiciones jurídicas, mantenimiento de infraestructuras y gestión del agua. La tercera tiene que ver con el modo de aunar intereses de comunidades distintas desde el punto de vista religioso y jurídico sobre el derecho de uso de forma equitativa y proporcional a necesidades no necesariamente coincidentes. Lo cierto es que las fuentes conservadas sobre el proceso de reconquista y población siguen siendo una de las mejores referencias para despejar incógnitas y justificar la tradición y pervivencia de un derecho inmemorial y vigente en algunas de sus formas y manifestaciones, no solo en el marco levantino sino en otros muchos espacios de la cuenca mediterránea con idénticas características medioambientales y geo-climáticas.

Abstract

The origin of the written rules on the use of water in the Levantine mainland raises several questions. The first one about who were the authors in the drafting and fixation of Law. The second question is about the role that the custom of the Saracens played in preserving legal traditions, the maintenance of water-related infrastructure and water management. The third question concerns how deal the interests on water of different communities, after the religious point of view, taking into account the fundamental principles of equitably and proportionately in the use of water. The fact is that the sources of Law preserved on the process of conquest and population remain one of the useful references in resolving some of the uncertainties, and for justifying the maintenance of tradition and customs in current law as well. This is the way to understand the survival institutions and formulas in the management of water, not only in the Levantine framework but in many other areas of the Mediterranean basin with identical environmental and geo-climatic characteristics.

Palabras clave

Agua, derecho de uso, utilidad, regadío

Key words

Water, the right of use, public interest, irrigation

**El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación Rupturas y pervivencias de la tradición jurídica y financiera de la Corona de Aragón en la crisis del Antiguo Régimen (2013-2015). DER 2012 37970 Investigador principal: Remedios Ferrero Micó.*

SUMARIO. 1. Desarrollo y consolidación del derecho de uso del agua en el ámbito andalusí. 2. El agua objeto de regulación jurídica en el derecho andalusí. Mantenimiento de criterios en el derecho foral valenciano a) Incompatibilidad del derecho de propiedad con el derecho de uso sobre las aguas de los ríos valencianos b) El acceso al agua y las expectativas de uso: construcción, mantenimiento de ingenios e infraestructuras y costes c) La defensa del derecho de uso del agua. Medios y estrategias. Apéndice bibliográfico.

1. Desarrollo y consolidación del derecho de uso del agua en el ámbito andalusí

La historiografía española ofrece una extensa y fundamentada bibliografía sobre la evolución de los regadíos andalusíes en territorio peninsular desde tiempo inmemorial. El concepto regadío se ha combinado con otros muchos de significado económico, político, cultural y también jurídico. No obstante, son muchos los casos en los que se recurre a terminología jurídica que tiene poco recorrido en el derecho que los musulmanes aplicaron en al-Andalus; y el concepto propiedad es precisamente ejemplo de este uso anacrónico.

Este hecho en modo alguno significa que no se pueda recurrir al término derecho de aguas para entender qué derechos se reservaba a los usuarios del líquido elemento, o en qué consistía la “utilidad” que el agua debía o podía reportar a sus beneficiarios. Tampoco significa que no existiera un derecho reconocido y aplicado por los cadíes y experimentado por los regantes o consumidores tanto en el ámbito urbano como rural; a diferencia de lo que se viene afirmando, hay una materia concreta y específica en el derecho malikí, y por tanto también en el andalusí, sobre el agua, su uso y justa distribución. No se trata de unas ordenanzas al modo que fueron encargadas redactar tras la conquista, por razones diversas, como se expone sucintamente en este trabajo. Ni mucho menos tratados sobre aguas en las distintas cuencas, con descripciones exhaustivas de los usos o costumbres, aún a pesar de las magníficas descripciones de geógrafos andalusíes, que no hacen al caso en este trabajo. Pero sí son preceptos sobre cómo utilizar el agua, quien podía o tenía derecho a hacerlo y que medios facilitaban su utilización, tanto a nivel personal como material.

En efecto, se trata de un derecho del que se tiene noticia por dos vías. La primera de ellas las fuentes del derecho andalusí que regulan aspectos determinados; fuentes con origen y contenido diverso pero también para ámbitos de aplicación concretos. Y en segundo lugar el derecho sobre las aguas que se siguió aplicando durante el proceso de asentamiento y reparto territorial por los reyes castellanos y aragoneses; un derecho que no se vio afectado por derogaciones extensas, sino que fue respetado por los nuevos pobladores (reyes, órdenes militares y señores eclesiásticos y civiles); un derecho además, preservado por los trabajadores de las tierras que recibían como garantía de su fidelidad la posibilidad de permanecer en las mismas condiciones que antaño, y con el mismo derecho en todas sus manifestaciones. Esta opción de permanencia, de continuidad jurídica es la que explica las Ordenanzas de aguas en las tierras bajo soberanía cristiana, pero bajo explotación mudéjar y morisca.

Ahora bien este proceso no estuvo exento de controversias entre individuos con intereses culturales y económicos distintos; originándose conflictos en los distintos niveles sociales que componían la nueva sociedad constituida por trabajadores y terratenientes moros y cristianos; y también surgieron necesidades a nivel material que se solventaron mediante los pagos de cánones al rey, que en relación al agua se erige como su máximo administrador y a quien competía velar por la justa distribución como autoridad jurisdiccional, gestándose de este modo el concepto de propiedad sobre las aguas de los distintos reinos peninsulares.

El agua era (y es en la actualidad) el bien sobre el que no se podía ejercer derecho exclusivo, ni sobre el todo ni sobre parte alguna; y todo ello sin menoscabo del

explícito reconocimiento del derecho a utilizar el agua que discurre por un río o desciende desde una montaña e inunda la propiedad de quienes poseen algún título sobre el terreno que atraviesa; pero también del agua que en el discurrir de un río encuentra una barrera natural y filtra en tal cantidad que puede, más tarde, beneficiar a los propietarios del terreno en el que se acumule¹.

Los alfaquíes andalusíes y los cadíes manejaron como fuente de conocimiento del derecho en materia de aguas las obras de expertos en derecho como la de Abū l'Abbās Aḥmad b. Yaḥyā b. Muḥammad b. 'Abd al-Wāḥid b. 'Alā al-Wanšārīsī (m. 1431/1508); y así pudieron tener noticia del decurso del derecho sobre el agua y del modo en que se debía procurar su utilización a todos los musulmanes, e incluso también a quienes convivían pacíficamente con ellos y compartían el líquido elemento que discurría por tierras colindantes, desde los primeros momento de vivificación de las tierras andalusíes a partir del siglo VIII. Para poder comprender el derecho de aguas aplicado en el territorio andalusí desde ese primer siglo hasta el momento de la expulsión conviene remitirse a los textos legales que se aplicaban entre las distintas comunidades de musulmanes, mudéjares y luego conversos dispersas por todo el territorio peninsular. No se trata, en modo alguno, de un derecho contenido bajo la genérica denominación de *Ordenanzas de aguas*, u *Ordenanzas para el riego*; sino de una normativa regida por principios generales y específicos para cada territorio o ámbito local sobre aguas para los musulmanes, y para quienes fueran vecinos.

Un derecho regido por principios centrados en la defensa de la general disponibilidad de recursos y utilidad para toda la comunidad, en base al criterio de solidaridad. Ahora bien, coincidiendo con un sector de la historiografía, es cierto que no existen principios comunes sobre la *propiedad del agua* en el marco del derecho islámico, al menos desde un punto de vista formal; y esto es así en base al carácter que el agua tiene de bien de utilidad comunitaria, y sobre la que solo cabe el derecho de uso. En efecto, los andalusíes trabajaban la tierra y utilizaban el agua conforme a los principios elementales del derecho islámico sobre este elemento; solo ante supuestos de duda, controversia o problemas derivados de la mala gestión, del abuso o de la contaminación y perjuicio causado al agua se remitían a la autoridad competente y ésta atendiendo a la praxis forense, al *'amal*, a las costumbres y usos locales o de otro ámbito, determinaba lo más conveniente para las partes afectadas e implicadas. Esto significa que conocer el derecho de aguas en territorio andalusí obliga a remitirnos a las normas de comportamiento que debían observar los regantes, conforme se hacía desde tiempo inmemorial, y que había sido plasmado en las fórmulas para la correcta actuación; es decir las llamadas *fórmulas notariales*.

En cuanto a las fuentes que justifican la importancia que el agua recibe entre los andalusíes, el Corán, la *sunna* o tradición de Mahoma y los textos de aplicación del derecho son el máximo exponente, como ya se ha indicado en otros estudios². Para los andalusíes la tradición, la costumbre y práctica tuvieron en la *sunna* de Al-Bujārī una fuente inagotable de conocimiento, que fue objeto de estudio, análisis y comentarios, también a través de Muslim, de las cuestiones sobre el uso y consumo del agua. En una

¹ Al-Wanšārīsī, *Al-Mi'yār al-mugrib wa-l-yāmi' al-mugrib 'an fatāwī 'ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. M. Ḥayyī y otros. Rabat, 1983, 13 vols, t. VIII, pp. 27/9.

² Martínez Almira, M^a M., "Derecho de aguas. Malos usos y contaminación en el Derecho andalusí", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76(2006), pp. 323-407.

de estas tradiciones advierte a los musulmanes que el día del Juicio Final Allāh no concederá indulgencia e infringirá castigo doloroso a quien encontrándose en camino no provea de agua al viajero que se la pida³. Con ello se justifica por una parte la necesidad de compartir el líquido elemento entre los creyentes por motivos espirituales y por otra parte, aunque de forma implícita, el valor que el agua tiene como bien común entre los musulmanes.

Todo este corpus legislativo es el que fundamenta muchas de las opiniones y puntos de vista de los oficiales delegados de la justicia en el momento de su aplicación; y entre el sinfín de nombres y obras, este trabajo centra la atención nuevamente en al-Wanšārīsī, porque siendo un autor cuya obra desarrollo entre los siglos XV y XVI aporta datos sobre la transmisión del uso y gestión del agua en un amplio periodo de tiempo y que afecta a un amplio espacio del territorio peninsular; por otra parte esta obra coincide también con el periodo en el que podría considerarse concluido en el Reino de Valencia el proceso de elaboración y redacción de textos aplicados a cada una de las cuencas y cursos hídricos desde la Reconquista. El citado autor compendió en su *Mi'yar al-mu'rib l-ğami'a al-mugrib 'an fatāwī 'ulamā' Ifriqiya wa 'l-Andalus wa 'l-Magrib*, una colección de fatuas de al-Andalus y del Norte de África que comprenden, en primer lugar, el periodo entre el siglo III/IX y el siglo IX/X. Al-Wanšārīsī, de origen beduino, fue seguidor de doctrina malikí, muftí y discípulo en sus años de juventud de renombrados juristas de Tlemecen, donde pasó gran parte de su vida. En la madurez se trasladó a Fez, y allí, además de ejercer como maestro, fue reconocido como una de los más reputados juristas de la escuela de Mālik. Pero con la fama ganó también la enemistad de algunos 'ulemas de la ciudad, envidiosos de su prestigio y capacidad intelectual". Un dato que pone de manifiesto la tensión y continuas hostilidades existentes entre los 'ulemas –que por estar instruidos en la ciencias religiosas ('ilm) eran ya considerados sabios, eruditos y doctores -, y los muftíes -personas instruidas en la ciencia del derecho ('ilm al-fiqh), con una finalidad eminentemente práctica que se concretaba en la emisión de dictámenes o fetua⁴.

Al-Wanšārīsī centró su atención en materia de derecho de aguas en cuatro aspectos concretos. El primero el concepto de fuentes del hídrico elemento determinando en este aspecto el derecho que cada usuario tenía a un número de horas en función del turno que se hubiera determinando de forma proporcional a la tierra que debiera regar, tanto si provenía de un río el agua como de una acequia (*as-sāqiya*⁵), pues en ambos casos el agua se supeditaba al mismo criterio de reparto, conforme al derecho de uso y la utilidad que reportara. En segundo lugar los ríos en cuanto espacio no solo por el que discurría el agua sino en cuyos márgenes se generaba una expectativa de derecho para los propietarios tanto de terrenos como de casas u otros inmuebles; en este caso las

³ al-Bujārī, *Mukhtaṣar Ṣaḥīḥ al-Imām al-Bukhārī*, Beirut, 1978, II, p.104 [Fecha de consulta: 11/01/2015]. [Disponible en: <http://www.sc.edu/>].

⁴ Vidal Castro, F., "La transmisión del uso y gestión del agua de al-Andalus al mundo cristiano" en *Las huellas del Islam*, Fátima Roldán Castro y M^a Mercedes Delgado Pérez (eds.), Almonastir la Real: Universidad de Huelva, 2008, pp. 161-187. Y del mismo autor véase "Los arabismos del castellano y el agua: aproximación a los principales vocablos", en *Revista de derecho de aguas*, vol. IX (1998), pp. 263-273. Entre las muchas aportaciones de estudiosos sobre el agua en al-Andalus y su continuidad en el ámbito castellano véase Carmen Trillo San José, "El agua en el reino de Granada: herencia islámica y transformaciones castellanas", Josep Torró y Enric Guinot (eds.): *Hidráulica agraria y sociedad feudal. Prácticas, técnicas, espacios*, Valencia: Universidad de Valencia, 2012, 261-285.

⁵ Tanto significa el que da a beber como la zanja o canal por el que discurre el agua; S.v."acequia", Pando Villarrojo, J.L., *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997, p. 58.

obligaciones y derechos descritos comprendían toda suerte de ingenios y recursos legales para su mayor rentabilidad. En tercer lugar, la justa distribución por infraestructuras adecuadas, necesarias y complejas⁶, siendo las acequias consideradas los cursos menores derivados de un curso hídrico más importante pero cuya finalidad era proveer y facilitar el acceso al agua para todos los que la necesitaran, y el modo más equitativo para procurar que a todos llegase el agua. Y finalmente, cuestiones y conflictos de alcance relativos al sostenimiento y mantenimiento de los gastos que se ocasionaran por el uso y distribución de las aguas a través de artilugios diversos. Todos estos supuestos de aplicación en los territorios en los que los musulmanes, no obstante la conversión, seguían cultivando las tierras y desarrollando las labores propias del campo mediante el uso del agua tanto circulante como estante⁷.

2. El agua objeto de regulación jurídica en el derecho andalusí. Mantenimiento de criterios en el derecho foral valenciano

Para comprender la evolución del derecho de aguas en territorio bajo soberanía cristiana y la pervivencia de tradiciones y costumbres, así como normas o leyes, entre los usuarios del agua de riego es preciso determinar las tres materias que centraron la atención de los juristas andalusíes a lo largo de los siglos; estas materias fueron objeto de reiterada copia y transmisión entre los cadíes y alfaquíes, en tanto que expertos en derecho o agentes obligados a su aplicación en nombre del emir o califa de turno. Una vez más la obra de al-Wanšarīsī ofrece la posibilidad de comprender cómo se accedía al agua y que derecho tenían los andalusíes sobre el líquido elemento, gracias a la recopilación que efectuó de otras muchas fetuas de Abū Sa'ī Faray Ibn Lubb, muftí granadino (m.782/1380) y de sus discípulos, entre los que cabe citar a Sa'd Aḥmad ibn Ibrāhīm ibn Luyyūn (m.750/1349), a su vez maestro de Ibn al-Jaṭīb; de Abū Ishāq Ibrāhīm ibn Mūsā ibn Muḥammad al-Lajmī al-Garnāṭī al-Šāṭibī (m.790/1388), que fue el maestro de Ibn 'Aṣim, autor de la *Tuhfat al-ḥukkām* obra de gran prestigio entre los granadinos y en todo el Magreb⁸; y de Muḥammad ibn Muḥammad ibn Sirāy

⁶ Compartiendo en este punto el criterio de Luis Pablo Martínez, sobre la compleja yuxtaposición de ingenios o sistemas hidráulicos, todos ellos al servicio de los pobladores musulmanes del territorio andalusí y que, conforme a la utilidad y necesidad que del agua tienen los musulmanes, obligaba a desarrollar todo un sistema de abastecimiento tanto para el servicio de la mezquita –centro principal de reunión de la comunidad- como de los ciudadanos o agricultores del entorno. Solo desde ese punto de vista –la utilidad que reporta tanto a nivel espiritual como material- se explica esa complejidad, que no es más que la expresión de una necesidad, y en modo alguno fruto del capricho ni en el trazado ni en el servicio de ciertas áreas; Martínez Sanmartín, L.P., “Els molins com a clau d’articulació de la Horta de València. La sentència de 1240 entre els moliners d’Alaxar i la comunitat de Rascanya” en *Afers*, 51(2005), pp. 369-396, vid. p. 390.

⁷ Texto que ha sido estudiado por Bolens, L., “L’Irrigation en al-Andalus: Une société en mutation, analyse des sources juridiques (Les ‘navazil’ d’al-Wanšarīsī)”, en *AZA*, I, pp. 69-94. Las fatwas del autor magrebí en al-Wanšarīsī, *Al-Mi'yār*, op.cit. Y como corolario para los mudéjares que aún permanecían en las aljamas bajo soberanía cristiana las *Leyes de moros*, en Gayangos, P., (ed), “Tratados de Legislación musulmana. Leyes de moros del siglo XIV”, *Memorial Histórico Español*, V (1853) y la edición de Abboud-Haggar, S., *El Tratado jurídico de al-Taftī' de Ibn al-Ġallāb. manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra (Zaragoza)*, 2 vols. Zaragoza, 1999. García Edo, V., y Pons Alós, V., *Suna e Xara. La ley de los mudéjares valencianos (Siglos XIII-XV)*, Castellón, 2009.

⁸ Muḥammad ibn Muḥammad Ibn 'Aṣim, *Tuhfat al-ḥukkām* or *Gift for the judges*, Zaria: Centre for Islamic Legal Studies, Ahmadu Bello University, c1989; y también para este trabajo la edición

(m.848/1444), autor de un compendio de la obra de Ḥalīl Ibn Ishāq, que es la obra de referencia para la doctrina malikí a partir del siglo XIV.

Entre las muchas propuestas de análisis de la materia sobre aguas de al-Wanšarīsī se ha considerado la oportunidad de abordar tres aspectos que son desencadenantes de importantes efectos jurídicos, de carácter patrimonial y cuyo interés pervive en el tiempo, más allá de la Reconquista. Y esto es así porque al margen de cambio de soberanía se mantuvo constante el derecho bien consuetudinario, bien tradicional en materia de riegos, uso del agua y mantenimiento de infraestructuras tanto entre los musulmanes, mudéjares y moriscos, como entre los nuevos propietarios cristianos; al menos en aquellos supuestos en los que nada obligaba al cambio, puesto que hubo también sustituciones de contingentes poblacionales con efectos a distintos niveles personales y materiales⁹.

El primer aspecto se refiere al derecho de uso, y a la utilidad y beneficio que reporta el agua; un derecho que no se podía usurpar ni menoscabar y que hunde sus raíces en los principios coránicos, seguidos por la tradición y defendidos por la doctrina. El segundo aspecto se refiere al acceso al hídrico elemento, y el modo o formas en las que es viable su uso, reparto y acumulación con fines de previsión ante periodos de carestía. Como corolario de este el desarrollo de ingenios, su mantenimiento y mejora en el tiempo por agentes determinados. El tercer aspecto la defensa y protección en el ejercicio del derecho de uso del agua, y por ende la vigilancia a cargo, no solo de los oficiales asignados a cada una de las cuencas sino de los propios usuarios; hasta el punto de ser ellos mismos los legitimados activamente para la búsqueda de soluciones pacíficas, acordadas y concordadas respecto a las controversias originadas entre los regantes y beneficiarios del agua.

Estos mismos aspectos sin solución de continuidad atraen la atención de los nuevos pobladores valencianos y se plasman en la legislación que irrumpe de forma novedosa solo en el aspecto material, pero no en el formal o de contenido, puesto que los repobladores –tanto el rey, como las órdenes militares¹⁰ como los señores eclesiásticos¹¹ o civiles¹²– desde el primer momento reconocieron el derecho de los

francesa, *La Tohfat d'Ebn ...*, *Texte araba avec traduction français, commentaire juridique & notes philologiques*, trad. O. Houdas y F. Martel, Alger, 1882-1893.

⁹ Fue este el caso de los moros de Chulilla, Febrer Romaguera, *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria*, colec. Textos Medievales, 83,2 vols. Zaragoza, 1991, doc. 179, pp.300-304.

¹⁰ En 1258 se convenían las condiciones de población entre el maestre del Hospital, Geral Amic, y los musulmanes que permanecían en la Aljama (Tarragona), reconociendo legislación musulmana, oficiales de justicia islámica y otros derechos como a mantener sus huertos, mezquitas y cementerios, pero sin expresa mención al agua que precisarían para su mantenimiento; ya en territorio valenciano el comendador de la Orden del Temple hizo lo propio respecto a los nuevos pobladores de Villastar en 1264, si bien en este caso a fuero de Zaragoza, afectando a todas las pertenencias de las alquerías, azudes y presa (nótese que azud significa presa en árabe), acequias y aguas con todos sus derechos y pertenencias; Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 16, pp. 53/6, doc. 34, p. 78.

¹¹ Juan, abad de Valldigna concedía el derecho de uso de aguas, fuentes y acequias para vivificar unas tierras en Barig y Valldigna, a un grupo de cristianos a cambio de cánones en moneda valenciana conforme a la costumbre –*centum quinquaginta solidos regalim Valentie, scilicet a vobis dcito Paschasio sexanginta solidos, a ceteris a quolibet triginta solidos*–; y en 1324 el obispo de Valencia, Ramón de Gatón, hacía lo propio con los nuevos pobladores cristianos de Villar de Benauf, reconociendo el derecho sobre las aguas y otros recursos a cambio de décimas y primicias, como era costumbre en Valencia. Derechos que el abad que regía en 1366, Arnau, restauró en favor de los moros que habiendo luchado

musulmanes al servicio que el agua les reportaba para el mantenimiento de sus mezquitas, hogares o tierras de cultivo¹³; en ocasiones a cambio de otras servidumbres o trabajos que fueron objeto de negociación cuando las condiciones se presentaban favorables a los musulmanes; este fue el supuesto que justifica la petición elevada al rey en 1365 por parte de los moros de la Sierra de Eslida, Belchí, Vall de Segó, Alfara, Altura, Gaibiel y los del castillo y tenencia de Azuébar, que tras luchar contra los intereses reales en favor de los castellanos, y una vez regresaron a la obediencia de Pedro IV solicitaron mantener su honor consistente, entre otros, en el derecho a no subir agua al castillo, lo que tuvo a bien aprobar su majestad¹⁴. El nivel de negociación se elevó, precisamente, en este tiempo, entre los musulmanes que eran llamados a repoblar estos lugares, como fue el caso de la acción acometida por doña Bonaventura d' Arborea, viuda de Pedro de Jérica, para las villas de Chelva y Tuéjar con moros de los arrabales y cristianos mediando licencia de Pedro IV; la repoblación se realizó en abril de 1370 pero las negociaciones se prolongaron con la población musulmana hasta agosto del mismo año con la intervención de su procurador, que era a su vez alcaide de Chelva; unas negociaciones en las que se especificó cada uno de los lindes y derechos sobre las aguas de las acequias circundantes de los terrenos de los nuevos pobladores, adquiriendo el agua en este caso un nuevo valor como delimitador de propiedades y derecho de uso del líquido elemento¹⁵.

contra los cristianos solicitaron volver a sus antiguas casas y lugares, aún bajo incremento de las cargas; Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 131, p. 194; doc. 148, p.223; doc. 208, pp. 353-355.

¹² En este caso las concesiones eran, por lo general, en favor de cristianos a los que se les reconocían los derechos sobre los terrenos de antiguos pobladores; cítese por caso el encargo hecho por el señor de Carlet, Pedro de Montagut, al rector de la iglesia de San Andrés de las tierras *cum aquis, cequis ad rigandum* para las huertas y arbolado de la nueva zona en producción; eso sí, reservándose los derechos de los hornos de pan y de los molinos de agua; siendo mejoradas esas condiciones en 1337; y asimismo sucedió en la repoblación del castillo de Bes en favor de los moros, gracias a la acción de Pero Fernández de Híjar en 1266, confirmado en 1308 y en 1318, que se hacía extensivo a las alquerías del término de Buñol –*Hiatava e Cueva, e Pardinellas, e Millares, e Baycuella, e Tureyç*-; así actuó también Jimeno de Urrea en favor de los cristianos que poblaron su alquería de Sollana; o Teresa Gil de Vidaure que repobló Planes y Almudaina con ciento treinta cristianos que ocuparon los terrenos de los antiguos musulmanes con sus *auis, cequis, aquarumductius, et cum fontibus, stagnis, viveriis, piscariis, traginis, baniti*; o las concesiones de Bernardo de Curilles a nuevos cristianos pobladores de la alquería de Benifallín en Penáguila, garantizándoles el derecho no solo a vivificar las tierras sino a construir los ingenios necesarios para utilizar agua, a través de acequias, acueductos, fuentes, estanques o cualquier otra obra hidráulica; y también el señor de Jérica, Pedro fue generoso en 1346 al hacer concesión de las aguas de la alquería de Leuxà y de la zona de Angost; el señor de Ontenient, Berenguer de Vilaragut y el de Jérica, Juan Alfonso, hicieron lo propio en 1368 y 1369 con los cristianos que vinieron a repoblar Honor de Rebollet y Chelva respectivamente, reconociendo y confirmando los derechos antiguos sobre acequias, aguas de regar, fuentes y molinos *per la manera que es acostumat*, y que fue confirmado en 1606; Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 10, p. 37/8; doc. 37, p. 82; doc. 69, p. 120; doc. 74, p. 127; doc. 138, p. 209; doc. 166, p.282; doc. 181, p. 306; doc. 211, p. 365; doc. 212, p. 370.

¹³ La concesión de la carta puebla a los musulmanes del Castillo de Chivert (1234) o de los pobladores de Buñol (1254 y de las alquerías de este mismo lugar en 1266) así lo evidencia, explicitando el derecho al aljibe y por tanto a la acumulación de agua para uso de los habitantes de aquel lugar, como así se mantuvo hasta el siglo XV; Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*. doc. 1, pp. 10-12; el reconocimiento real en la carta concedida por Jaime I el 29 de mayo de 1242 a los moros de la Sierra de Eslida, extensivo no solo a las tierras de regadío y secano sino al uso y distribución de las aguas como era costumbre entre ellos; idem, doc. 3, pp. 19-21; doc. 12, p. 48; la condiciones en materia de aguas para la repoblación de 1370 a doña Bonaventura d' Arborea en doc. 213, p. 377/9.

¹⁴ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 198, p. 336 y doc. 201, p.341.

¹⁵ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 214, pp.383-389.

Aunque los datos respecto a las Ordenanzas redactadas desde tiempos del rey Jaime I son escasos, lo cierto es que este monarca es reconocido como el propulsor en muchos lugares de la conservación y publicación de las normas por las que se regiría el derecho de aguas. A la luz de los hechos, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, solo los expertos en derecho (fiqh), y en derecho de aguas andalusí podrían facilitar toda la información precisa y necesaria para saber cómo se regaba en tiempo de los sarracenos. No obstante la ausencia de textos o manuales de riego –innecesarios en un sistema jurídico en el que la transmisión del conocimiento se hacía por vía oral (sam‘a) entre los expertos-, los alfaquíes disponían de los “documentos de aplicación del derecho en materia de aguas”; estos documentos eran, en realidad, el resultado de la práctica forense ‘amal. Esta es la razón que justifica porqué los compendios de fórmulas jurídicas o notariales fueron el referente último para los regantes de aquel tiempo. Ahora bien, estos formularios eran de uso y para uso de los jurisperitos (cadíes) que debían resolver cualquier conflicto; los nuevos pobladores cristianos además de acudir al terreno para ver *in situ* cómo se regaba y cómo se debía mantener el riego, deberían acudir a estos mismos jurisperitos sarracenos para conocer las reglas o principios básicos de distribución y reparto de las aguas. Efectivamente, la transmisión del derecho de aguas, a tenor de la información plasmada en los *Furs* debió ser oral, al menos durante el periodo comprendido entre la toma de las nuevas poblaciones y el fin del periodo de exención tributaria (entre siete y veinte años para la mayoría de las nuevas poblaciones) para favorecer la repoblación y asentamiento. En este periodo de transición –más económico que político- primó la captación de información de los musulmanes valencianos con el fin de acomodar a los nuevos pobladores y adaptarlos a formas de producción respecto a sus lugares de origen¹⁶; una información que no podía ser de otro modo más que oral, a partir de los expertos en derecho y de los trabajadores de la tierra¹⁷.

Por lo general la redacción se llevó a término mediante encargo; un encargo que recayó en personas con acreditado conocimiento de la materia. No obstante, la primera fase de este proceso fue el reconocimiento de privilegios a los habitantes del territorio, tanto cristianos como musulmanes¹⁸, lo que supuso la coexistencia de un derecho consolidado sobre tres ejes principales: el mantenimiento de las infraestructuras, la garantía de uso, y el aprovechamiento para todos los que allí vivían de fructificar las tierras; y es en este punto dónde encuentra justificación las sentencias de conciliación y acuerdo entre partes interesadas en el uso del agua que discurriera por ríos o acequias de pública utilidad. Acuerdos de conciliación en los que bien a iniciativa real bien a iniciativa de las partes, intervienen expertos musulmanes valencianos junto a otros

¹⁶ Así fue en el caso de la repoblación de muchas de los lugares ahora bajo soberanía cristiana, como fue Sueca, Saucelles y Alborix en febrero de 1244, en los que *cequiis, aquis ad rigandum* se mantendrían y respetarían conforme las recibían de sus anteriores pobladores; Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 4 p. 22.

¹⁷ De hecho las incógnitas que plantea Martínez en relación a la información suministrada por los alfaquíes llamados Azmet Abri y la precisa información que suministraron respecto a cómo discurría el agua desde tiempo inmemorial y qué derechos y obligaciones reportaba a los molinos, son resueltas en el mismo a la luz de la explicación que aquí facilitamos y que encuentra consistencia en la solución que los citados expertos proporcionaron de la experiencia y práctica en aquel lugar y tiempo. vid Martínez, “Els molins com a clau d’articulació”, p. 377. El mantenimiento de los molinos en idénticas condiciones y servicio es un derecho que se repite de forma constante en la documentación de los primeros años de conquista cristiana en el Reino de Valencia; véase la carta de población para la Vall d’Uxo en 1250 en Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 8, p. 32.

cristianos, asesorando la justa o correcta solución a un problema de ingeniería hidráulica o de abastecimiento que afectase a individuos concretos o a comunidades de regantes o productores¹⁹; acuerdos que sobre la base de un pacto (*sulh*), conforme a la práctica andalusí, no diferiría en esencia de los principios de la doctrina, aunque supusiera introducir variables respecto a decursos tradicionales, como así parece sucedió en el caso de la sentencia de 1240 en la antigua acequia valenciana de Isba o Rascanya²⁰. Y finalmente, si todo este sistema garantista de uso fallaba era entonces el momento de la persecución o penalización de las acciones contrarias al ejercicio del derecho de uso del líquido elemento.

Un dato innegable es que los conflictos y disputas fueron causa de nuevas disposiciones y de la revisión del antiguo derecho y de los privilegios concedidos al inicio de la Reconquista para el mantenimiento de las infraestructuras y del derecho sobre las aguas. Así lo atestigua la disposición de Pedro II dada en 1368 con motivo de las pretendidas reformas sobre la acequia real de Moncada, según las disposiciones de Jaime II que contenía la declaración y delegación efectuada en 1298 sobre el derecho de uso del agua de la acequia, y que se había perdido, ocasionando conflicto de intereses entre los usuarios²¹. En este caso el conflicto se suscitó entre los poseedores de los molinos reales a censo o tributo determinado en la acequia de Moncada y entre los propietarios de alquerías, heredades y otras posesiones cerca de dichos molinos que habían denunciado superposiciones o *sobrepostes* por encima de la obra de argamasa de dicha acequia, y que se remontaban a tiempo de los sarracenos, impidiendo la conducción de agua, y el uso para los fines pertinentes; este hecho denota el nivel de violencia al que podían llegar los regantes y usuarios del agua de las acequias, que veían menoscabado su derecho en favor de otros innovadores. Los conflictos no fueron pacíficos puesto que queda explícito el recurso a las armas y peleas, obligando al rey a hacer una inspección sobre el terreno que llevó a la expresa prohibición de eliminar toda obra de argamasa e impedimento, aún a pesar de ser práctica inmemorial. Esta disposición puede ser considerada un punto de inflexión respecto al papel del rey en materia de distribución de las aguas y reserva del derecho de uso, ya que el rey consideró la infracción de esta norma causa de la cólera e indignación real, dando lugar a la aplicación de una pena de quinientos maravedís de oro destinados al erario, previa audiencia de los infractores²².

¹⁹ En 1246 fue Jaime I quien dictó sentencia para finalizar con las disputas entre cristianos y musulmanes por motivo del repartimiento de heredades, reconociendo para estos últimos las propiedades de Alguayepes y las de Alzira violentamente usurpadas por los cristianos conforme a la conciliación y acuerdos anteriores; Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 6, p. 25.

²⁰ El valor que la avenencia y conciliación de posturas contrapuestas tiene en el derecho islámico justifica la resolución de conflictos de intereses mediante esta modalidad arbitral, y las soluciones que puedan resultar “rarezas” respecto a la práctica habitual en la limpieza o mantenimiento de infraestructuras, como por ejemplo señala Martínez, “Els molins com a clau d’articulació”, p. 391.

²¹ *Furs de Valencia*, reprod. facs. de la ed.: València: Impremta de J. de Mey, 1547-1588 vols. I-III y vol. IV, reprod. facs. de la ed. de: València: Impremta de P. P. de Mey, 1607; València: Impremta de J. B. Marçal, 1635; Valencia: Institut Valencià D’Administració Pública, D.L. 1991; *Fur CXXXVII* “Que la acequia de Moncada no pueda hacerse más profunda ni más ancha”.

²² *Así pues mandamos a todos y cada uno de los oficiales y súbditos nuestros, presentes y venideros que observen esta reproducción y lo contenido en la carta insertada arriba.* (.) *Furs*, Dada en el reino de Valencia en la Villa del valle de Trigüera a veinte de abril del año del Señor 1298 y confirmada en Barcelona a cinco de octubre el año del nacimiento del Señor 1368, y el trigésimo de nuestro reinado. Fols.374/5.

Estos planteamientos generales son los que permitirán, sin solución de continuidad, distinguir un comportamiento homogéneo en el que difícilmente se sostiene la idea de ruptura, de brusco traspaso de competencias, sino de pervivencia de un derecho que como se aprecia en la concordia firmada entre cristianos y musulmanes valencianos en la localidad de Benaguazil en 1589, enfatiza la idea de acuerdo de voluntades, de relación pacífica en la consecución de un consenso sobre una materia de conflicto. En efecto, el citado documento utiliza el concepto “concordia” para expresar la finalización de un proceso entre los musulmanes de Benaguazil y los cristianos de la Poble de Vallbona, y que tuvo su referente en otro pacto firmado en 1380²³. En este caso el término utilizado en la documentación para expresar la concordia tiene como equivalente en árabe el concepto *wifāqa*, de la raíz w-f-q, que entre sus acepciones posee la de detenerse o hacer alto; y así debió ser respecto a la consecución de un acuerdo, conveniente y conforme al derecho vigente sobre el uso del agua, en consonancia con las nuevas pretensiones que tanto cristianos como musulmanes tenían sobre el agua que circulaba por el río Turia²⁴. A partir de todas estas circunstancias que se suman en el tiempo es posible entender el devenir del derecho sobre aguas y su consolidación formal y material tras la Reconquista conforme a un nuevo modelo y sistema jurídico.

a) Incompatibilidad del derecho de propiedad con el derecho de uso sobre las aguas de los ríos valencianos

El primer aspecto que no conviene perder de vista para comprender el peso específico que tiene el derecho de aguas en el mundo andalusí, es la importancia concedida a los conceptos sobre agua. En este sentido la doctrina andalusí centró su atención en dos conceptos: fuente de recurso hídrico y expectativas de derecho sobre el agua. En primer lugar jerarquizó las fuentes (*sabīl/subul*²⁵), que de acuerdo con una de las fuentes del derecho islámico basada en la analogía (*qiyās*) son emanaciones de agua permanente; los ríos (*nahar ya’ra*²⁶) y sobre el agua que fluye por los mismos; y el agua acumulada en los pozos (*bī’r/abār*²⁷). Todos ellos susceptibles de servidumbre forzosa²⁸.

²³ Barceló, C. y Labarta, A., *Archivos moriscos. Textos árabes de la minoría islámica valenciana*, Valencia: Universitat de Valencia, 2009, p. 311.

²⁴ Sobre el término vid. Corriente, F., *Nuevo diccionario español-árabe*, Madrid, 1988, p. 307 y *Diccionario árabe-español*, Madrid, 1977, p. 843.

²⁵ Corriente, F., *A dictionary of andalusí-arabic*, Leiden: Brill, 1997, p. 243. El término hace alusión a una cantidad de agua, más bien reducida, que cae o discurre a modo de cascada. Otra denominación es *‘ayn ma’*, cuyo significado literal es “ojo de agua”, que si es corriente se califica con el adjetivo *ya’rīa’*, al-Idrīsī, Muḥammad b. Muḥammad al-Šarīf, *Descripción de España de Xerif Aledris, conocido por el Nuviense, con traducción y notas de don Josef Antonio Conde*, Madrid, 1799, p.34; del mismo autor la edición de la obra en árabe *Kitāb Nuzhat, al-Mustaq fi ijtiraj al-afaq, Opus geographicum: sive "Liber ad eorum delectationem qui terras peragrare studeant."* (9 Fasc.), Edit. Bombaci, A. et al., Nápoles: Istituto Universitario Orientale. A critical edition of the Arabic text, 2 vols. 1970-1984; de la edición en árabe Beirut: Al-Alam al-kutub, 1989, II, p.559.

²⁶ Al-Idrīsī alude a los ríos con el término *nahar yara*, o curso de agua corriente, como denomina al río Wadi-Inasa que sale de Algeciras; Al-Idrīsī, *Descripción de España*, p.34 y del citado autor *Opus geographicum*, II, p. 539.

²⁷ Corriente, F., *Diccionario árabe-español*, Madrid, 1977, pp. 29.

²⁸ Ejemplo de estas servidumbres legales según la doctrina malikí, son las que conminan al propietario de un pozo o de una fuente a conceder el uso del agua que exceda de sus necesidades; Mālik, *al-Muwatta Imam Malik* (en adelante *Muwatta*), translators: ‘Aisha ‘Abderramam at-Trajumana and Ya’qub Jonson, edit. Por Idris Meras, index Ahme Thompson, (approved edition on the text compiled by Yahya ibn Yahya al-Laythi, Diwan Press, 1982, 36 [Book of Judgments], apdos. 36.25 y 36.26.33, p.

Partiendo del principio de no apropiación exclusiva del agua que discurre por cualquier medio natural por ningún sujeto, al-Wanšarīsi recopiló varias fetuas de Abū ‘Abd ‘Allah Muḥammad al-Ḥaffar en las que de manera rotunda, afirmaba que las personas que poseían terrenos en la ribera de los ríos simplemente se servían del agua para regar conforme al turno que les correspondiera, comenzando por el primero –o el que se situaba en la parte más alta- y continuando por los que estuvieran en los lugares siguientes, conforme a la *sunna* y la costumbre (‘urf)²⁹. El reparto del agua debía realizarse de forma ordenada atendiendo en primer lugar las necesidades del propietario de la tierra que se encontrara en la parte más alta del decurso hídrico, tanto si se trataba de un río, de una acequia o de un embalse de agua de lluvia en un fundo más elevado; en cualquier de estos supuestos correspondía dejar fluir el agua que no se utilizara para los fines previstos –irrigación o consumo- con el fin de procurar el mismo derecho de uso y disfrute al resto de los usuarios³⁰.

Por tanto, y como principio fundamental, cabe señalar que el agua era, y es, según el derecho de tradición islámica un bien sobre el que solo cabía la posibilidad de establecer relaciones jurídicas fundamentadas en la utilidad que la misma reporta; y por tanto, un bien sobre el que solo cabía ejercer derecho de uso, al menos desde el punto de vista estrictamente formal. En este sentido el derecho andalusí, según la *sunna* defendía, que se trataba de un derecho común (mubāq) a todos los hombres, y objeto de apropiación solo por ocupación (iḥrāz), como sucede con el agua de lluvia acaparada por quien la recibe; pero este mismo derecho marcó también pautas de comportamiento en materia de aguas que generaron conflictos respecto a la ortodoxia de la escuela malikí, en todo el ámbito peninsular. Todos estos conflictos y controversias eran resueltos en consonancia con la doctrina malikí, preservada en el tiempo hasta los tiempos de la conquista, al menos entre los musulmanes que convivían en el espacio bajo soberanía cristiana, como así reconoció Jaime I al conceder la carta de población a los habitantes del Vall d’Uxo en 1250³¹, y privilegiada a lo largo de los siglos en el territorio valenciano³².

346; Jalīl, *Muḥtaṣar*, XXXI, n.7-8, e Ibn ‘Aṣim, *Tuhfat*, v. 1247/8 y Santillana, D., *Istituzioni di Diritto musulmano malikita, con riguardo anche al Sistema Sciafiita*, Roma, 1926-1943, 2 vols., vol. I, pp. 318-320 y 371-378.

²⁹ Al-Wanšarīsi, *Al-Mi’yār a*, t. V, pp. 7-8.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ “E que pusquen jutjar les aygues entre si, axi com era acostumat en temps de moros, segons ques conte en los lurs privilegis antichs” y sin solución de continuidad “E que sien les rendes de les mesquites a ops de les dites mesquites, axi com ere antigament”; una secuencia que no puede ser baladí si tenemos en cuenta la importancia que el agua tiene para la mezquita, y que su mantenimiento depende de la limosna legal (zakat) aportada por todos los miembros de la comunidad. Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 8, p. 30.

³² Esto obligó también a respetar las normas hereditarias respecto a los bienes que se transmitían de padres a hijos y entre ellos los derechos sobre bienes inmuebles y las servidumbres, como se deduce del siguiente párrafo: *Además, como parte de los mismos sarracenos hemos sabido que, según la suna de los sarracenos, cuando ha muerto un sarraceno o una sarracena sus hijos, si los hay, o los parientes más cercanos en línea descendente o ascendente deben sucederles en sus bienes, así como que vosotros desde hace algún tiempo, cuando muere algún sarraceno o sarracena y quedan hijos o parientes cercanos fuera del termino del lugar en que han muerto, por no residir o estar presentes dichos hijos o parientes próximos en dicho lugar o en su término, recibís en vuestro poder todos los bienes que corresponden a los hijos o parientes antedichos, lo que atenta contra la suna y se hace en daño y perjuicio de los mismos, por eso, ante la súplica presentada en esto a nosotros como consecuencia de tal situación, os comunicamos uy ordenamos a vosotros y a cada uno de vosotros que observéis en favor de los sarracenos y de cada uno de ellos la suna ya mencionada en y sobre lo antedicho cuando se presente el caos y que, en consecuencia no los perjudiquéis en nada en contra de dicha suna y del uso observa do*

Volviendo al periodo andalusí, sirva este ejemplo como explicación de las decisiones que sobre la misma materia se tomaron respecto al derecho sobre el agua de cualquier regante. Como garantía de las expectativas de derecho de uso de las aguas la normativa andalusí, transmitida entre generaciones de forma oral entre los usuarios y beneficiados, definió una serie de acciones legales que tenían por objeto el efectivo reparto equitativo y proporcional entre magrebíes y andalusíes. De esto queda constancia a través de la obra del ceutí Muḥammad b. ‘Iyāḍ, cuyas enseñanzas fueron transmitidas entre los expertos en derecho³³; en una de las cuestiones que se le plantearon sobre la posibilidad de trasladar una acequia, ante la oposición del dueño de la tierra, se manifestó partidario de hacerlo, aún a pesar de la práctica (‘amal) seguida por ‘Umar b. al-Jaṭṭāb en relación al dictamen contra Muḥammad b. Maslama; un traslado que debía someterse a ciertas condiciones. La posibilidad de traslado de acequia era contraria a lo dispuesto en la *Mudawwana*; una opinión seguida por ‘Isa b. Dinar y Abu Hanifa; pero no por Mālik; y entre los andalusíes seguida por Ziyād b. ‘Abd al-Raḥmān al-Andalusī (Šabṭūn). A todas estas opiniones, se sumaba otra consistente en trasladar el curso del agua siempre y cuando se dieran al menos dos condiciones: que se levantara acta de que no se reclamaría en ningún momento la propiedad sobre la tierra, asumiendo que no tenía derecho a ella; y en segundo lugar que la tierra hubiera pasado a su poder simplemente para cultivarla, después de haber usado este mismo derecho el pretendiente al cambio del curso del agua.

El interés de la doctrina por preservar las expectativas legales de los futuros usuarios del agua en el ámbito agrícola –considerado fuente esencial de riqueza en aquel momento y durante todo el periodo andalusí– se manifiesta también en la regulación pormenorizada de los términos y cláusulas en la redacción de los contratos de arrendamiento para regadío; y en la observancia de los plazos de duración de contrato, generalmente convenidos entre las partes según los usos y tradiciones entre los musulmanes³⁴. En este sentido los andalusíes fijaron plazos de distinta duración en función del producto objeto de cultivo, teniendo siempre en cuenta el tiempo para realizar todas las tareas correspondientes hasta la maduración de los frutos (ḡidād)³⁵. En el ámbito de las tierras de regadío la modalidad contractual quedaba supeditada al tipo de productos cultivados, dando así lugar a la celebración de contratos por tiempo determinado, incompatibles con el cultivo de productos perennes, aún a pesar de la opinión en contrario de Saḥnun. Este dato justifica la proliferación de normativa sobre contratos de irrigación (musāqā), en los que la duración (mudda)³⁶ era uno de los requisitos de validez del contrato³⁷.

desde antiguo hasta ahora. Furs, XXIX “Que en las causas de los sarracenos se les observe la suna, y sobre la herencia y sucesiones de los mismos”. Dada en Valencia a veintitrés de enero del año del Señor 1338, fol. 292.

³³ Muḥammad b. ‘Iyāḍ, *Maḍāhib al-ḥukām fi nawāzil al-aḥkam*, trad. y estudio Delfina Serrano, Madrid, 1998., VII, p. 241/242.

³⁴ Aguirre Sádaba, F.J., Aḥmad b. Muḡī al-Ṭūlayṭulī (m. 459/1067), *Al-Muqni’ fi ‘ilm al-šurūṭ (formulario notarial)*, Madrid, 1994 (en adelante, *Al-Ṭūlayṭulī, Al-Muqni’*), docs. 97 y 100.

³⁵ *Al-Ṭūlayṭulī, Al-Muqni’*, doc. 98.

³⁶ Este término alude a una noción de tiempo indeterminado o relativo al objeto mismo del contrato. Su duración depende de las obligaciones generadas - respecto a las partes del contrato- por la naturaleza y finalidad misma del contrato. Así en los contratos de irrigación o regadío el término *mudda’* se refiere al tiempo necesario para procurar todos los cuidados a cultivos de regadío. Martínez Almira, M., *La dimensión del tiempo*, p. 68.

³⁷ Ibn ‘Ašim, *Tuḥfat*, v. 1100, p. 593.

En consecuencia, nada extraña que el derecho de uso de aguas entre los regantes levantinos bajo soberanía cristiana apenas sufriera alteraciones respecto a ese mismo derecho de uso. Y así se demuestra en los documentos conservados. En la mayoría de las cartas de población se explicita la voluntad de garantizar el derecho que tenían los antiguos regantes desde antaño, como así lo corrobora la acción real, tanto en Castilla como en Aragón. En Castilla la continuidad es patente en la petición realizada por Alfonso X de Castilla en Valladolid el 14 de mayo de 1275, para que Pedro Çapatero, sobreacequero de los regadíos de la huerta de Orihuela, dictara las *ordenanzas que debían seguirse en el futuro reparto de las aguas, según las costumbres de la época de dominación musulmana*³⁸. El nombramiento de Pedro Çapatero obedeció a diversas razones, y entre ellas a su perfecto conocimiento de la cuestión que se le encomendaba: el reparto justo y equitativo del agua. Este dato no puede pasar inadvertido para el momento que nos ocupa, ya que este saber era propio de quienes tenían asumida la competencia objetiva en el marco de la administración local. Çapatero sabía del uso y justa distribución del líquido elemento y conocía también el criterio que debía aplicar para el reparto del agua por ser vecino del lugar de Orihuela. La distribución del agua no era arbitraria, sino que respondía a criterios de economía y utilidad en beneficio de todos los usuarios. En 1283 el rey Pedro dispuso las penas para los acequeros que no respetaran las cantidades de agua que debían circular por las acequias, exigiendo el debido cuidado para que el agua no albardarse o anegase los terrenos; estas medidas se dieron también de forma expresa para los acequeros de Moncada y Favara, así como para cualesquier otro, debiendo soportar una pena de sesenta sueldos por la infracción cometida³⁹.

La segunda razón que justifica su nombramiento es el consenso en la elección pues fue elegido entre sus convecinos que reconocieron en él a una persona de crédito y buen conocimiento de la materia que se le encomendaba. Estas dos circunstancias permiten afirmar la continuidad de quienes, de manera consensuada y siempre conforme a la ley, dirimían el modo de *partir las aguas e por dar su drecho a cada uno*. Además de estas funciones se le encomendaron otras inherentes al cargo; en efecto, fue reconocido como autoridad superior en jerarquía sobre el resto de los acequeros, constituyendo un órgano que se regía internamente a partir del criterio y consejo del aquél.

A pesar de la voluntad de consenso que se deduce de todas estas intervenciones, y del papel que sobreacequero y acequero desempeñaban en esta suerte de conflictos, lo cierto es que tras la reconquista fueron muchos los lugares que se vieron favorecidos por unas normas precisas regulando el derecho de uso de las aguas. En este caso el *modus operandi* respondía a otros intereses, como así fue en la empresa acometida por

³⁸ Febrer Romaguera, *Cartas de población*, doc. 51, pp. 98-101. En Murcia el sobreacequero era la primera autoridad y se ayudaba de otros “regadores” o acequeros; mientras que en Valencia Vidal señala era al contrario; *Ibid.*, p. 181. Según Vidal por sus funciones –pues podía resolver pleitos– se “aproximaba” a la figura del *qāḍī l-miyāh* pero en realidad se trata de una de las muchas instancias jerárquicas con competencias delegadas por aquel, dentro de la estructura de la administración de justicia; véase al-Mawardī, *Al-aḥkām al-Sultāniyya*, pp. 72-86. El acequero es también la persona que rige el uso de las acequias o cuida de ellas, como así se desprende de las competencias que asumía en el ámbito urbano el zabazoque o *sāḥib al-suq* (*Ibid.*, 266) S.v. “acequero”, Pando Villarroya, *Diccionario de voces árabes*, p. 58.

³⁹ *Furs*, XXII “Sobre la potestad concedida a los jurados y prohombres de la ciudad para examinar corregir y hacer observar el privilegio del vino”. Dada en 1283 por el rey Pedro I.

Arnau de Torrels, "portantveus" del procurador Ultra Xixona, años más tarde. Arnau en Orihuela, siempre de consuno con los consejos y aljamas de aquella gobernación, es decir, con el acuerdo y consenso de los musulmanes y de los cristianos del territorio, debía confeccionar *unas ordenanzas para el regimiento de sus morerías*. En realidad se trataba de unas ordenanzas cuya finalidad era controlar la libertad de movimientos de los regantes, y que por esta razón limitaba la posibilidad de deambular por las tierras de regadío durante la noche, con la excepción de los que tuvieran que regar por tanda; un derecho que fue expresamente reconocido para los moros de Favanella, Crevillent, de la Val, de Elg y de Alicante. El valor del documento era doble, ya que servía además como salvoconducto para quienes alegasen ante el señor el derecho de riego por la tanda correspondiente, evitando así poder ser tomados cautivos o que se les diera muerte en su menester⁴⁰.

Por tanto, en la primera mitad del siglo XIV dos son los modelos documentales que aportan noticias sobre las normas específicas reguladoras del modo en que se podía acceder al agua de riego y para consumo humano, ya bajo soberanía cristiana; por un lado las disposiciones y privilegios reales, de los señores o de las órdenes militares; y por otro lado las cartas de población, que se concedieron durante un periodo bastante amplio y que fueron confirmadas y ampliadas, sin solución de continuidad, para regular aspectos puntuales, como la introducción de cánones o censos por el uso del agua para la obtención de frutos de regadío o de secano. A este último ejemplo pertenece la carta puebla de 1316 concedida por el castellán de Amposta de la Orden del Hospital, Martín Pérez de Oros, quien asumiendo mejoras en sus posesiones hizo extensivas las medidas a los rahales con sus acequias y aguas de regadío a cambio de cánones fijos pagaderos en el mes de enero⁴¹. Años más tarde la Orden de Montesa incrementó el monto de las prestaciones debidas a los musulmanes del Valle de Perpuchent, respecto a las que había establecido la Orden del Hospital, gravando entre otras muchas actuaciones *las obras nuevas y reparaciones que realizasen los musulmanes*, afectando de forma implícita a las obras que servían para la distribución de las aguas⁴².

A toda esta legislación se sumarían las *nuevas ordenanzas* que, de forma prolongada en el tiempo, regulaban las modalidades de riego y todos sus pormenores. Las ordenanzas sobre aguas fueron consecuencia de un proceso de adaptación a la nueva situación de soberanía cristiana. Ello es así si se toma en consideración que entre los andalusíes las normas sobre uso y distribución eran aplicadas de forma continua en el tiempo gracias a la transmisión de las mismas entre los usuarios y por los oficiales al servicio de la justicia. De este modo acequeros, guardias de agua (šāhib al-miyāh), cadíes, alfaquíes o notarios contribuían, según sus atribuciones y competencias, a preservar un sistema sobre el derecho de aguas de tradición inmemorial.

En definitiva, fue la llegada de los nuevos gobernantes y pobladores la causa que suscitó el interés por la modalidad vigente en el acceso y uso del agua que de forma natural circulaba por el territorio objeto de conquista. La situación novedosa derivada del desconocimiento de prácticas y tradiciones seguidas desde tiempo inmemorial dio lugar a la necesidad de constatar por escrito los derechos que se reservan a los usuarios de un bien sino escaso sí supeditado a factores climatológicos cambiantes. Pero es

⁴⁰ Esta medida fue confirmada por Pedro IV a 24 de marzo de 1375. Febrer Romaguera, *Cartas de población*, doc. 134, pp. 203-205.

⁴¹ Febrer Romaguera, *Cartas de población*, doc.137, p. 207.

⁴² Febrer Romaguera *Cartas de población*, doc. 164, p. 274.

también este el modo por el que quedaría garantizado el acceso al agua, su utilización y reparto en función de las necesidades públicas.

b) El acceso al agua y las expectativas de uso: construcción, mantenimiento de ingenios e infraestructuras y costes

Aún a pesar de una transición política en circunstancias más o menos pacíficas lo cierto es que los intereses de una y otra comunidad no siempre convergieron en las cuestiones sobre aguas. Así, por ejemplo, hay que tener presente que en un primer momento la acción real consistió en trasladar a los antiguos pobladores musulmanes de la ciudad de Valencia a otros lugares relativamente distantes de su origen, y como respuesta a la hostilidad o resistencia. Esta situación empeoraba las condiciones de vida y subsistencia de los vencidos, lo que fue objeto de denuncia y súplica ante el monarca con el fin de volver a los lugares de origen, o al menos de disponer de recursos suficientes en el nuevo destino para poder subsistir en condiciones dignas⁴³. Para procurar el contento de estas gentes se construyeron nuevas infraestructuras y se desarrolló un nuevo plan de organización territorial periférico de las ciudades. Esta situación, constante el tiempo, fue general en todos los ámbitos de reconquista, tanto en Castilla como en Aragón⁴⁴.

Como ya ha quedado justificado el rey cristiano aparece en las fuentes del derecho foral como el garante del acceso al agua y de su uso en los diferentes espacios bajo su jurisdicción, al menos en los primeros años de conquista. Ahora bien, con el paso del tiempo se advierte un mayor protagonismo real en el ejercicio del derecho de uso sobre las aguas. La irrupción del rey en el régimen de derecho sobre las aguas en el marco del derecho foral tuvo lugar en Valencia aproximadamente treinta años después de la segunda fase de la conquista del Reino, que concluye con la toma de la ciudad. Hasta entonces lo que se había garantizado era el uso del agua en favor de todos los regantes y consumidores de acuerdo a las relaciones jurídicas sobre la sustancia objeto de derecho de uso, pero no de apropiación en detrimento de posibles beneficiados. Sin solución de continuidad el rey Jaime I consentía en el mantenimiento de los usos y tradiciones sobre reparto y distribución de las aguas, y además hacía donación de un derecho de uso que previamente se había reservado sobre las aguas que servían a la ciudad de Valencia⁴⁵. Treinta años más tarde de la entrada en la ciudad el rey permitía

⁴³ *No dejaremos de cumplir este trato, sino que os acompañaremos y protegeremos hasta Cullera con toda la ropa que los sarracenos y las sarracenas saquen y puedan llevar (...) de gran cantidad de gente como salía de Valencia, unos cincuenta mil entre hombre y mujeres, por la merced de Dios, no perdieron por valor de mil sueldos y los hicimos proteger hasta cerca de Cullera. Después de hacer esto entremos en la villa, y al tercer día empezamos a repartir las casas con el obispo de Narbona, los obispos y los nobles que habían estado con nosotros y con los caballeros que tenían heredades en aquel término. Más adelante entorno a tres semanas pusimos repartidores para repartir la tierra del término de Valencia. Vimos la cartas que habíamos hecho y descubrimos que había más cartas que término según la donaciones (.), fol. 49.*

⁴⁴ Janer, F., *Condición social de los moriscos de España, Memorias Premiadas*, Madrid, 1857, Doc. LXXIII, Condiciones generales para la población de las Alpujarras con sus sierras y minas, después de la expulsión de los moriscos. (Traslados auténticos conservados en los archivos municipales de varios pueblos. Población, privilegios y demarcación de Casaraboneta y otras villas).

⁴⁵ Mediante el reconocimiento de servidumbres forzosas reguladas por los Furs. *Furs e Ordinacions*, Lib. III, Rub. XVI [De servitut daygua e daltres coses], Fur. XX, *Si alcu ira per lo camp de son vehi al seu camp o menara aygua continuament per deu anys sbe e sofren aquell vehi e non*

que los propietarios de castillos, heredades, alquerías y posesiones próximas a la acequia de Moncada pudieran disponer a perpetuidad del derecho al agua que por allí circulara. Pero tal concesión no fue la única, pues llevaba anexa la exención de servidumbres y exacciones reales y personales; no obstante, este hecho no era novedoso, pues el rey reconocía que estas medidas eran continuación de las que antaño habían disfrutado las gentes que habitaban aquel territorio; un dato que corrobora una praxis que hundía sus raíces en el derecho andalusí. Este derecho no solo se refería al líquido elemento sino también a las conducciones, tanto naturales como artificiales, que surtieran de agua a los usuarios; es decir, a las acequias, canales grandes y pequeños, hechos y por hacer, junto con todas las aguas que discurrieran desde allí. El derecho y sus exacciones afectaban tanto a los regantes como a los molineros que podían utilizar el agua libremente, primando siempre el criterio de utilidad, y por tanto supeditado a las necesidades que en cada momento tuvieran. El derecho de uso albergaba también la posibilidad de invertir en mejoras de posesiones y heredades, hecho que justificaba, por otro lado, la concesión a perpetuidad de este derecho. Las mejoras realizadas por los propios usuarios tenían una doble vertiente: el mantenimiento de canales e infraestructuras y la construcción de otras nuevas que permitieran la derivación del curso inicial para dar servicio a nuevos regantes o molineros. Mantenimiento de canales y concesiones que pervivirían en el tiempo permitiendo, en todos los casos, el uso y distribución equitativa del agua, incluso en épocas de carencia con motivo de las sequias estacionales.

En este mismo sentido, cabe destacar la libertad concedida a los usuarios del agua para disponer *lo más conveniente*, manteniéndose el rey al margen de estas decisiones; y para ello declaró que ningún fuero o edicto podría obstaculizar las decisiones tomadas por los regantes, molineros y usuarios en general. En esta misma línea, no solo se les reconocía el derecho de uso sino también el de gestión de los recursos e infraestructuras, tanto a nivel material como a nivel formal; en efecto, los usuarios tenían reconocida plena capacidad para elegir a sus acequeros, como se venía haciendo en tiempo de los sarracenos con las facultades correspondientes y según era práctica en otras acequias del reino de Valencia, pues como señalaba el rey habían *sido establecidas por los hombres de nuestra tierra*. Esta decisión real denota la toma de conciencia de un derecho arraigado, respetado y adaptado a la nueva coyuntura.

El rey se comprometía a respetar el derecho aplicado sobre el agua y a hacer guardar ese mismo derecho a quienes actuasen en su nombre, como así sucedió respecto al baile general y el *portanveus* a lo largo de la historia bajomedieval y moderna. Quebrantar estas disposiciones reales, que eran práctica tradicional, sería motivo de la indignación y cólera del rey; situaciones que provocaban la aplicación de penas pecuniarias consistente en mil maravedís para la caja real. Pero esta concesión no fue totalmente graciosa o gratuita, pues el rey recibió por ello un “precio”; la donación y concesión fue “agradecida” con cinco mil sueldos de Valencia que fueron a parar a las arcas reales.

La explícita reserva de derechos de la acequia de Moncada a los regantes y molineros parece que fue objeto de controversia o disputa respecto a los mismos derechos para los usuarios de otras acequias valencianas. Así por ejemplo, la

contradien: no li pusque esser vedat per son vehi daquui enant que no us daquella servitut de la qual haura usat per X anys, p. 66.

discrepancias entre los regantes de la acequia de Moncada, bajo patronazgo regio, por un lado, y los regantes de Mestalla, Favara, Rascanya y Ruzaba fue resuelta por el rey Jaime II disponiendo que volviera a su estado inicial la compuerta superior o “sobrepost mayor”, permitiendo con ello el derecho de agua por esta compuerta superior no a los regantes, sino a los propietarios de las tierras que con estas aguas pudieran regarse, de los lugares anteriormente citados; el rey se adelantaba con esta decisión a cualquier disputa por la cuota de agua correspondiente, aunque la decisión indica, de forma implícita, una alteración respecto a lo que antaño debía ser lo habitual. El rey no solo confirmaba el uso habitual sino también las necesidades de mayor cantidad de agua, para lo que podían no solo abrir una compuerta sino dos tanto durante el día como la noche. Ahora bien, esta posibilidad no quedaba al albur del regante sino que se atenía a un calendario fijo, determinando lunes y martes de cada semana y bajo supervisión del acequero. Y el rey confirmaba que al acequero correspondía supervisar y controlar el reparto y distribución de aguas en función de las necesidades de los regantes de aquellas acequias, y cerrar o tapar las boqueras tomando en consideración las necesidades de ciertas hijuelas que servían al abrevadero de los animales u otras necesidades de los propietarios por él conocidas. Y ante cualquier irregularidad en esta jurisdicción era el baile general del reino de Valencia el competente para resolver los conflictos.

El papel del rey es constante en la justa distribución y provisión de aguas, al menos en relación a la ciudad de Valencia a partir del siglo XIV. En efecto el rey era consultado por los jurados y representantes de la ciudad de Valencia - Guillermo de Manresa y Domingo de Claramunt- respecto a las medidas que convenía tomar para asegurar la provisión de agua al municipio. Las fases en las que se desarrolla la consulta quedan justificadas en las concesiones dadas anteriormente para la distribución de las aguas en favor de los regantes y usuarios de la acequia de Moncada; de manera que cualquier variación en origen debía ser ordenada por el rey a los tenedores del derecho. La súplica elevada en 1321 a Jaime II supuso una doble actuación; por un lado la modificación de las anteriores disposiciones reales en beneficio de Pedralba, Benaguazil, Villamarchante y Ribarroja, para atender a las nuevas necesidades poblacionales y de la ciudadanía valenciana; y en segundo lugar que el incremento de agua recibida del río Turia –en este caso durante cuatro días y cuatro noches- y la privación de la cantidad correspondiente a los anteriores lugares citados no supusiera perjuicio ni carga extraordinaria alguna, y se realizara con los menores costes posibles. Esta última medida denota un componente de solidaridad, mediando la figura del rey como suprema autoridad en la materia. El servicio quedaba pues garantizado a la ciudad no de forma perpetua sino hasta que finalizara la situación de carestía; un dato que plantea la flexibilidad del derecho sobre el agua, siempre supeditado a las necesidades vitales⁴⁶.

Aunque documentalmente no aparece de forma explícita mención alguna al concepto “precio por el uso del agua” sí que hay una mención implícita correspondiente a los derechos censales que el rey Jaime I se reservó sobre los hornos, baños, molinos, tintorerías o carnicerías de los musulmanes que, como en el caso de la morería de Xativa, debían cumplir con esta obligación tributaria. Es evidente que todas estas actividades necesitaban disponer de agua suficiente, y a veces en abundancia; en consecuencia la apertura de muchos negocios y su funcionamiento estaba condicionada a la presencia de agua que discurriera por sus inmediaciones; unas aguas que además

⁴⁶ *Furs*, CXXXIX, Dada en Gerona a cinco de julio del año del Señor 1321. Fol. 218.

debían ajustarse a unos principios básicos de salubridad. Igualmente sucedió en la población de Chulilla en 1260, permitiendo Jaime I no solo el poblamiento por musulmanes sino la explotación de esas tierras, que no era otra cosa que poner en producción tierras de secano y regadío; pero esta concesión llevaba implícita la reserva en favor del rey de una quinta parte por los cultivos obtenidos en los terrenos de regadío y una décima parte por los que se recibieran del terreno de secano; dando idea con ello de la mayor rentabilidad de los productos de secano respecto a los de regadío, que requerían mayor inversión de trabajo y también de riego. Los “costes” que esa disponibilidad suponían para los usuarios devinieron en un “precio por el acceso” al líquido elemento. Ciertamente en este momento todavía no se precisó cual era el objeto sobre el que recaía el impuesto: la sustancia, es decir el agua misma; o la disponibilidad por ingenios diversos, es decir el coste de las infraestructuras, canalizaciones y mantenimiento⁴⁷. Una situación análoga se deduce de la carta puebla concedida en 1306 por Sancho López de Heredia, señor de Gaibiel, en la concesión que hace a unos moros para que poblasen la alquería de Robles, que conforme al fuero de Aragón deberían pagar un canon en el castillo, *de agua e de llenya*, supuestamente por el derecho de uso de ambos recursos naturales, que eran regalía del señor; sin que haya especificación alguna sobre cómo podían acceder a estos recursos y a través de qué medios, para justificar ese canon; y así también el señor de Andilla y Cheste, Jimén Pérez de Arenós, fijaba *delme e primicia* por la venta de los productos obtenidos del agua para regar *vostres heredats*. Derecho que se mantendrá en el tiempo en relación a las *ta[ff]ulles de regadiu hasta* el año 1371, siendo conde de Cheste por razón de matrimonio Juan de Aragón⁴⁸.

La generalización de este coste se consolidaría progresivamente en los lugares poblados desde tiempo inmemorial; cítese por caso Buñol, dónde la reina Blanca de Aragón en 1308 sentó un primer precedente al establecer un canon a los moros del castillo de Macastre; posteriormente confirmado en 1318 por el infante Alfonso, que era conde de Urgel y señor de los lugares de la Hoya de Buñol. En sus orígenes la reina confirmó todos los derechos y privilegios anteriormente concedidos a sus *predicti sarraceni* pero fijó el siguiente canon: *tenentur dare etiam pro quolibet kaficio bladum de [riga]dio: unum almutum per alcaydiam*. El gravamen fue, además, objeto de negociación e incluso de exención ante situaciones excepcionales, como fue la renuncia de los fueros de Aragón y la vuelta a los de Valencia por Pelegrín de Montagut, que recibió privilegio de Alfonso IV el 28 de diciembre de 1330, y quedó franco de los impuestos reales, entre los que cita expresamente *aut alia queque vitigualia que dici vel nominari possint per mare vel per terram auto aliquam aquam dulcem*⁴⁹.

El estudio de la documentación permite concluir que a medida que se incrementaban las disputas por intereses diversos entre los miembros de la comunidad cristiana y musulmana -en convivencia más o menos pacífica-, las condiciones de vida se endurecían para los musulmanes. Es el caso de la sentencia arbitral pronunciada por Guillermo Jaffer, Rodrigo Díez, Juan Escrivá y Bartolomé Urgelles en el conflicto entre el monasterio de Poblet y sus vasallos moros de Quart; en el texto de 4 de septiembre de

⁴⁷ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 11, p. 41. Y respecto al poblamiento de Chulilla, ídem, doc. 31, p. 75. Situación que se mantuvo hasta 1341 cuando se fueron sustituidos los moros por cristianos a instancias del obispo de Valencia, Ramón de Gaston, junto con el cabildo de la Seo (doc. 179, pp. 301).

⁴⁸ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc.130, p. 192; doc. 142, p. 215; y doc. 215, p. 390.

⁴⁹ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc.158, p. 255.

1330 quedaba fijado que los XXVII *kaffiços d'ordi de la cequia* serían pagaderos por los dichos moros del señorío de Quart, conforme quedaba constatado en los libros de registro que se venía haciendo desde cuarenta años antes, es decir aproximadamente desde 1290. Pero esta situación cambió drásticamente a partir de 1332 al ser expulsados los musulmanes allí residentes mediante licencia concedida por Alfonso IV al abad del monasterio; dos años más tarde tuvo lugar una modificación del anterior canon estableciendo un trato menos gravoso para los nuevos pobladores cristianos, consistente en que la citada *kafiçada de regadiu sia donada a entrada de docents çinquanta sous et dos masmodines de ces, en aytal manera que sien donades çinquanta jovades ab çinquanta alberchs a cinquanta pobladors; et a cascun sia donada una jovata de seca, axi que no donen per lo seca, entrada, ams solamente dos sous per jovada de çens; et l'arblerch que no pach entrada, mas una maçmudina de cens. Et que pach per jovada de regadiu d'entrada: millia quingentos solidos, ab dotze maçmudines de çens*⁵⁰.

Pero el rey también utilizó recursos de los musulmanes como moneda de cambio para saldar deudas, y especialmente de recursos de elevado valor en cuanto al devengo de rentas, como era el caso de los baños. En 1338 Pedro IV saldó deuda con Justo de Miravet mediante la concesión de los baños de los musulmanes de la morería valenciana, sin que conste noticia de cómo recibieron los musulmanes este cambio de “propiedad”⁵¹.

Pareja a la exención de cargas por el uso y distribución de las aguas es la aparición de un nuevo concepto inherente al consumo del agua durante la primera mitad del siglo XV. En el año 1404 se habla, por vez primera, de un *precio por el agua* y no de un *precio del agua* en sentido estricto. En efecto, durante el reinado de Martín I el rey hace una concesión de privilegios sobre la extracción de agua del río Júcar a través de la presa real situada en la villa de Alcira. El agua debía cubrir las necesidades de Alginet, Sollana, Trullas, Alcaicia, Torre d'en Romani, Almusafes, Benifayó, Espioca, Silla, Picasent, Alcáser, Beniparrell, Alball, Catarroja, con motivo de la escasez. El rey accedía así a una petición y súplica efectuada por el obispo y cabildo de la iglesia, jurados y prohombres de la ciudad de Valencia y beneficiarios de los lugares citados; pero además venía a cumplir con un proyecto iniciado durante el reinado de Jaime II. El proyecto consistía en sacar agua de la citada presa real para dar servicio a las localidades citadas y procurar que las sobrantes fueran protegidas y por acequia a través de la rambla natural del Río Seco, cerca de Catarroja, bien hasta la albufera de Valencia bien al río Turia. Esta ingente obra hidráulica comprometía recursos personales y materiales y el rey a tal efecto hizo una doble delegación.

En primer lugar, el rey concedió licencia para que los implicados y beneficiados buscasen *personas activas y capacitadas y sin los correspondientes pagos y gastos*, eligieran a las *personas hábiles y capacitadas como obreros para construir, edificar y realizar y terminar la obra antedicha*. Una importante obra de ingeniería que merecía el pago de *los salarios adecuados*. El dato interesante y revelador es que el monto del salario correspondiente a los obreros de la obra debía ser determinado por estos mismos delegados; y en consecuencia se podía revertir el pago de los gastos antedichos *a toda y cada una de las personas que saquen beneficio de tal obra en las cantidades de dinero que os parezca bien, así como obligarlas a pagar dichas tasas con las presiones y los*

⁵⁰ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 153, p. 236; doc. 162, p.264/5 y doc. 163, p. 267.

⁵¹ *Ibid*, doc. 176, p. 298.

procedimientos que os parezcan oportunos. Por vez primera el rey reconocía la potestad de fijar un precio por el coste de las obras e infraestructuras realizadas, y la posibilidad de repercutir el coste de las mismas en los usuarios o beneficiados⁵². Sin lugar a dudas es la expresión de la traslación del coste de la empresa a los beneficiados de la misma; disposiciones que fueron encomendadas para su efectivo cumplimiento al baile general y al acequero de dicha acequia real, que mediante la licencia real debían hacer observar de forma inquebrantable tal concesión⁵³.

Una segunda cuestión es la relativa a las expectativas de derechos sobre el líquido elemento, en concreto del agua que discurría por los ríos; la expectativa de derecho no solo quedaba reconocida a los usuarios reales, sino también a quienes lo eran con carácter potencial; y es desde este punto de vista como se justifica el desarrollo de una profusa normativa sobre infraestructuras que hicieran viable y asegurasen el ejercicio de este derecho de uso. El protagonismo de esta actuación es atribuida, de forma casi unánime, a los gobernantes del periodo almohade, pues fue ahí cuando tuvo lugar la construcción de las obras de ingeniería destinadas a asegurar la distribución racional del agua y de forma generalizada por todo el territorio andalusí⁵⁴. El nuevo plan de construcciones llevó parejo el desarrollo de un derecho garantista para quienes se servían de estas infraestructuras. De ahí, por ejemplo, la determinación de plazos para el ejercicio de acciones reivindicatorias en la construcción de desagües o vierteaguas sobre casa ajena, que se sometía a una serie de plazos en los que cuya determinación dependía de circunstancias diversas, y que eran ponderadas por los expertos en la aplicación del derecho. Aún a pesar de ello, los plazos para ejercer la acción reivindicatoria podían extenderse, por lo general, hasta un máximo de diez años; quedando cerrado al denunciante toda posibilidad de ejercerla transcurrido ese plazo sin haberse pronunciado; sin embargo, un sector de la doctrina, y es el caso de Aşbağ según transmite Ibn al-Aṭṭar, sostuvo la posibilidad de extender ese plazo hasta un máximo de veinte años⁵⁵. Con el fin de aclarar estas situaciones tan dispares, la escuela malikí aportó diversas soluciones, todas ellas en la línea de la libre asignación de plazos de forma discrecional por parte del juez; el arbitrio judicial tomaba en consideración un hadiz según el cual no era posible el desistimiento de los derechos del musulmán; el juez, en atención a las circunstancias a los bienes y los usos doctrinales debía determinar plazos más amplios que los convencionales para el ejercicio de acciones reivindicatorias. No obstante, parece que en la práctica el plazo de diez años era el seguido comúnmente por los andalusíes. Esta suerte de circunstancias son las que sobre el terreno, y una vez verificado el cambio de soberanía, propiciaron la necesidad de conocer el derecho aplicado por los antiguos regantes, y todos los supuestos que de forma inmemorial se resolvían sobre la base de la discrecionalidad judicial.

c) La defensa del derecho de uso del agua. Medios y estrategias

i. Medios humanos en la defensa del derecho al agua

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Furs*, VIII. “Que pueda sacarse agua del río Júcar por la presa real de la villa de Alcira para las necesidades de los lugares aquí expresados” Dada en valencia a dieciséis de enero del año del nacimiento del Señor 1404, y el noveno de nuestro reinado. Fols. 423/4.

⁵⁴ Ocurre así en Jaén, tal y conforme corroboran Salvatierra y castillo, “De la ciudad al campo. El agua en Jaén”, p. 84 y 96.

⁵⁵ Ibn al-Attar, *Formulario Notarial*, doc. 147, p. 372, Formularios, p. 593; vid. “Acta por la construcción de un canal de desagüe”, al-Ġazīrī, *Al-Maqsad al-maḥmūd*, p. 396.

Una de las finalidades del derecho andalusí en materia de aguas fue garantizar el suministro a todos los usuarios y evitar, por todos los medios legales, la merma de la cuota para el riego (naṣīb saqy)⁵⁶ y de uso doméstico o para cualquier otro fin. La privación o merma de la cuota correspondiente de agua era una situación que ponía en peligro el rendimiento agrícola, provocando pérdida de beneficios o privaciones básicas para el sustento. Entre los muchos aspectos relativos al agua en el territorio peninsular, y valenciano, el relativo al suministro para el regadío es, sin duda, uno de los que más atención mereció entre los conquistadores. Ya en tiempo de los andalusíes la reducción del agua correspondiente a un predio regado (nuqṣān al mā) fue la causa de la variación de las condiciones establecidas en el contrato para la obtención de los frutos. Este aspecto era esencial en la viabilidad del contrato, ya que la alteración en la producción afectaba a las cuotas o partes sobre las que tenían derecho el arrendador y el arrendatario. Además, la alteración en esos porcentajes incidía en las cantidades debidas en concepto de *zakāt* o limosna obligatoria. En este sentido, el alcance de la pérdida se podía hacer en base al valor que hubiera adquirido en el mercado los productos obtenidos con el riego; o bien mediante una estimación equivalente a los meses del año en los que se hubieran producido la merma del agua, considerando que el verano era el periodo más productivo, y que una carencia en esta época suponía una pérdida por mayor valor, equiparable a la que hubiera tenido lugar en el resto de los meses. Pero, en este mismo sentido, la doctrina andalusí valoraba las pérdidas por falta de agua en base a las características de los productos, fijando en un tercio la cantidad mínima para poder exigir reclamación por el siniestro de la parte afectada, especialmente cuando se trataba de raíces comestibles.

Con el objeto de proteger el derecho de los usuarios y beneficiarios del agua se desarrolló un sistema de protección basado en la supervisión y control por individuos que a su vez recibían esta potestad por delegación de la autoridad superior. El protagonismo de la aplicación del derecho de uso de las aguas competía a los jueces de las aguas y era compartido con otros individuos implicados en las distintas tareas propias del riego y de la distribución equitativa del líquido elemento. Es más, el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y observancia de lo convenido comportaba también la exigencia de responsabilidades a quienes estuvieran encargados de ello. Por un lado los oficiales al servicio de la administración de las aguas, cuya tradición se remonta al riego en Oriente, dónde el *mirāb* inspeccionaba los canales de irrigación de aguas (mādisālā), supervisaba la limpieza (tanqīya) de los canales y acequias, y la correcta distribución del excedente del agua sobrante, que se prorrateaba (haqqabe) entre los usuarios, todo ello bajo parámetros de equidad y utilidad⁵⁷. Y de

⁵⁶ *Zaque* es el término para referirse al odre o cuero para agua, vino, aceite o miel, y que se conserva entre los pastores españoles del siglo XVIII conforme da noticia Josef Antonio Conde en sus anotaciones a la obra de Al-Idrīsī. El citado autor analiza el término a partir de otros como Alzakak o Estrecho, del término *zaqāq* que significa angosturas, estrechuras, del verbo hebreo que a su vez significa comprimir, estrechar, poner en estrecho. Sobre la importancia de medir la cuota de agua para el riego véase Ibn al-‘Atṭār, *Formulario Notarial*, doc. 161 [Escritura de siniestro ocurrido en la cuota de riego], p. 620 y vers. arab.401.

⁵⁷ Mohebbi, P. *Techniques et ressources en Iran du VII^e siècle*, Institut Français de recherche en Iran, Bibliothèque Iranienne, Téhéran, 1996, p. 85. Sobre este derecho a una porción de agua las fuentes hacen referencia a dos términos; el primero de ellos alude al turno (*dawla*) -nótese que en las comarcas de la Vega del Segura el término al uso es "tanda" correspondiente a cada uno de los regantes o *mus...q...*, término o plazo en el que se asigna una parte del caudal que constituye un hilo -como en el caso anterior

igual modo, era obligación del trabajador (al-'amil) de la tierra velar por el estado no solo de sus cultivos sino de los elementos que pudieran hacer viable y mejorar la producción; cualquier dejación de obligaciones redundaba negativamente en interés de la sociedad, y por ello se le podía exigir responsabilidad tanto a nivel personal, y económico⁵⁸.

Una de las tareas más importantes era el mantenimiento de las infraestructuras en condiciones óptimas; este era el caso de las acequias y brazales que debían estar limpios de broza y basura, asumiendo esta responsabilidad las personas que hacían uso de ellas. En este sentido en *Al-Mi'yār* hay varias disposiciones en las que se establece y delimita la responsabilidad de quienes utilizando una infraestructura hidráulica debían asumir los gastos de las reparaciones o mejoras; una obligación que competía a todos los usuarios por igual y de forma proporcional, al margen del tramo en el que se hubiera producido la rotura o la reforma; siendo en este caso considerada la solución más *elegante* para todos los usuarios⁵⁹.

Tomando en consideración las muchas remisiones a la tradición en la legislación foral del Levante peninsular, poco hubo de cambio en la asunción de responsabilidades sobre derecho de aguas, al menos en los momentos de tránsito político. Tras la reconquista se continuó compartiendo las tareas de mantenimiento y limpieza, aún a pesar de la inicial incertidumbre en cuanto a las tareas correspondientes a los pobladores cristianos, como señala Martínez⁶⁰. En el caso de los nuevos usuarios de la acequia de Rascanya –antigua Isba- en el curso del Turia todo hace pensar que se suscitaron algunas incógnitas sobre la limpieza y mantenimiento, pues el rey Jaime I determinó de forma general que todas las cuestiones de riego se harían como en “tiempo de los sarracenos”. La voluntad real, plasmada a través de privilegios y cartas de población, exigía establecer no solo un contacto visual sobre el terreno sino también personal con aquéllos que desde tiempo inmemorial estaban al frente de las tierras de regadíos. Y solo en este contexto es posible entender la introducción de conceptos como “venta de acequias”, relativa al uso del agua que discurriera por las acequias para el riego de las yugadas; así se deduce de la finalidad de esa venta que no era otra que beneficiar cada yugada de tierra, pero sin que se explicita el contenido de tal venta ni su objeto. Por el contrario, la legislación del rey conquistador presta atención especial a las cláusulas penales, determinando que la destrucción de las infraestructuras por las que discurriera el agua, acequias o hijuelas, o el impedimento en el fluir de la misma, o en su devolución a la acequia madre en el tiempo debido o cuando no les fuera necesaria, sería castigado con las penas *establecidas en la costumbre*⁶¹.

A partir de 1250 el rey Jaime acometió también el protagonismo en la regulación de las infraestructuras, su acondicionamiento y mejora para el servicio no solo de la

los regantes del Segura se refieren a la hila- o *hayt*; Ibn al-'Atṭār, *Formulario notarial*, doc. 28, IBN Muḡī al-Ṭūlayṭulī, *Al-Muqni'*, doc. 96 y al- Ġazīrī, *Al-Maqjad*, p. 260.

⁵⁸ Es este el caso denunciado en el formulario de Al-Ṭūlayṭulī, cuando ante el abandono del cultivo se le señala como causante del deterioro y el menoscabo la cosecha. Al-Ṭūlayṭulī, *Al-Muqni'*, doc.99.

⁵⁹ Al-Wanṣarīsī, *Al-Mi'yār*, t. VIII, pp. 22-23.

⁶⁰ Martínez Sanmartín, L.P., “Els molins com a clau d'articulació de la Horta de València”, p. 375.

⁶¹ Véase la tipificación penal de los delitos en materia de aguas durante el periodo andalusí en Martínez Almira, M^a M., “Derecho de aguas. Malos usos y contaminación en el derecho andalusí” en *Anuario de Historia del derecho español*, LXXXVI (2006), pp. 323-407; vid., pp. 403/7.

población cristiana sino para garantizar la continuidad del derecho de los antiguos pobladores musulmanes. La permisión real para que se pudiera emplear en las heredades a los labradores sarracenos garantizaba la continuidad en las prácticas de riego; esta posibilidad no se sujetaba a plazo determinado alguno, sino que se supeditaba a la voluntad del empleador; y además fue motivo de exacción tributaria por expreso deseo del rey Pedro⁶². Las disposiciones reales confirmaron el papel de los *administradores de las acequias o acequeros de la ciudad de Valencia* y sus competencias desarrolladas a perpetuidad; limpieza de acequias que debía hacerse anualmente, como así ocurría también en tiempo de los andalusíes; consistía esta limpieza en desbrozar y limpiar de barro el fondo de estos cursos de agua *por completo y de raíz*; una vez limpia los *jurados o sus sustitutos* debían comprobar el estado de las mismas y solo en este momento se podía volver a echar agua para el servicio comunal. Pero la limpieza era competencia de los propietarios de las heredades contiguas a las *regueras*, una obligación que en nada difería a lo que debían hacer los regantes según el derecho andalusí. En el caso de construcción de puentes para llegar a heredades, estos debían ser sufragados por los mismos propietarios. Del mismo modo los acequeros debían reconstruir los repartidores del agua de acuerdo a la forma originaria; reparar las roturas de las acequias según el modo, la forja y el estado originarios y en el caso de rotura de la esclusa debían repararlas en un plazo máximo de quince días en invierno y de ocho en verano, según la forma, estado y modo originarios, que no era otra que la de tiempo de los sarracenos⁶³. Unos servicios que a partir del año 1386 se vieron recompensados mediante un salario para el acequero elegido por los jurados del concejo y que sería pagado por los propietarios de las tierras, de quienes lo recogería y recibiría. Además, la elección del acequero exigía una serie de garantías en el ejercicio del cargo incluso con bienes personales ante posibles negligencias por su parte. Y junto a los acequeros los *inspectores*, un cargo que no tiene su equivalente conceptual en el derecho andalusí, pero que guardan analogía con los guardas de las acequias, o *¡...hib al-miy...h*, ya que a estos inspectores correspondía inspeccionar o dar consejo, previo pago correspondiente, ante conflictos y litigios, según se decía en la disposición real *era costumbre*. Pero lo verdaderamente significativo de este momento fue el traslado de la potestad legislativa en materia de aguas y riegos, previo conocimiento del baile general,

*para mayor cautela, postestad, autorización y plena licencia a vosotros, dichos justicias, jurados y consejo de la dicha ciudad antedicha, para que, si por causa del cambio del tiempo o por otra razón os pareciere bien, podáis desde ahora según vuestro conocimiento y buen criterio hacer nuevas ordenanza y provisiones, en y sobre todo lo contenido en dichos capítulos, dando incluso por supuesto que fuesen o sean contrarias o discordantes con alguna o algunas de las contenidas en los capítulos antes insertos*⁶⁴.

Con esto se explica la obligación de los propietarios que acometieron la reconquista valenciana de limpiar sus regueras una vez al año, debiendo ser el acequero el que indicaba el plazo para efectuar esta tarea; la única posibilidad de que fueran los acequeros quienes acometieran esta tarea era ante la expresa negativa por parte de los propietarios y en este caso correspondía pagarles el doble de lo que valiera realizar la

⁶² *Furs*, XVI “Que cualquiera pueda poner a labradores sarracenos en su heredad, y que no paguen nada al Señor Rey, y que no sean forzados a recibir sal” fol. 125.

⁶³ *Furs*, XXXIV “Sobre las acequias y los acequeros, y en qué pueden proceder contra ellos los dueños de heredades”.

⁶⁴ *Furs*, CLI “Provisión sobre las tierras de los marjales”. Dada en Barcelona a dieciséis de agosto del año del nacimiento del Señor 1386 y el quincuagésimo primero de nuestro reinado. Fols.391/4.

limpieza. La protección de los caminos y lugares de tránsito también fue objeto de regulación, disponiendo multas de cinco sueldos y la obligación de reparar los daños causados a quienes como transeúntes se vieran perjudicados por la falta de cuidado. También era competencia la limpieza de las cloacas y fosos por los que discurriera el agua y de hecho la construcción y mantenimiento de estas conducciones fue objeto de regulación desde los tiempos de Jaime II, a través de privilegio real y por tanto concesión graciosa a los pobladores de aquellos lugares, dispuso el modo en que mantener limpias y acondicionadas las infraestructuras de origen andalusí. La limpieza se realizaría conforme a los usos antiguos de los sarracenos, que dedicaban la jornada del sábado al domingo a esta tarea, en horario ahora coincidente con las vísperas; el caso es que durante un periodo de tiempo esta labor de limpieza de cloacas y foso a partir de la derivación del agua del río Turia que discurría junto a los muros y se encaminaba a tales fines se vio interrumpida, debiendo retomar esta acción no solo para el saneado de las infraestructuras sino también para evitar enfermedades e infecciones por la insalubridad⁶⁵ u obstrucciones en general. Esto último explica la intervención real sobre la limpieza de los ríos que obligó también a regular el traslado de marmotas o montones de leña por el curso del río Turia, que eran trasladados hasta la ciudad de Valencia aprovechando el discurrir del agua, pero provocando graves daños y obstrucciones en los puentes de la ciudad, impidiendo el libre tránsito del agua⁶⁶. Tareas de limpieza que fueron admiradas por los viajeros hispanos y que respondían al ingenio de los andalusíes, como pone de manifiesto Münzer⁶⁷.

El intervencionismo real fue en aumento conforme pasaba el tiempo, especialmente en relación a las aguas sobre las que el rey se había reservado ciertos derechos, como era el caso de la acequia de Moncada; pero también en relación con otras acequias que pudieran alterar el flujo por la acequia real. Es este el caso de la nueva distribución de las aguas del río Turia en favor de los regantes, molineros y usuarios a partir de súplicas elevadas por los jurados de la ciudad del Valencia ante situaciones excepcionales de carestía; el rey determinó lo conveniente ordenando al procurador general o en su ausencia al viceprocurador –en este caso a Pedro de Queralt que lo era en aquel tiempo- el control del acaparamiento que se realizaba por parte de los usuarios de Pedralba, Villamarchante, Benaguazil y Ribarroja, limitando el acceso a otros usuarios de predios más bajos. La solución venía dada por carta especial de mano del rey, disponiendo el examen sobre el terreno afectado, y una nueva distribución del agua a partir del desvío de las sobrantes al cauce inicial para que pudiera fluir por las acequias, sin menoscabo de las provisiones dadas para la acequia de Moncada; una medida que fue poco después ratificada advirtiendo de las consecuencias que su inobservancia provocaría y el descontento real ante la posible desobediencia de su voluntad⁶⁸. Intervencionismo que venía rodeado de una serie de garantías legales, como

⁶⁵ *Furs*, XLVII “Sobre la limpieza del foso y de las cloacas con el agua de las acequias”. Dada en Valencia a quince de abril del año del Señor 1311. Fol.171.

⁶⁶ *Furs*, II “Que no puedan hacerse montones de leña o marmotas en el río desde el puente de Quart hasta el lugar donde se acostumbra sacar el agua y volver a poner la madera, y que sobre esto puedan poner penas el justicia y los jurados”. Dado en Zaragoza a treinta de marzo del año del Señor 1336. Fol. 271.

⁶⁷ Münzer. H., *Viaje por España y Portugal, 1491-1495*, Prólogo de Manuel Gómez Moreno; Traducción de José López Toro, Colección Almenara, 1951, p. 32 y 36, y 61.

⁶⁸ *Furs*, CXXXVII “Cómo hay que proveer para recibir agua de las acequias de los lugares más elevados, y llevarla al río Turia en tiempos de necesidad”. Dada en Villafranca del Panadés a veinticinco de mayo del Señor 1321. Fol. 218. *Furs*, CXXXVIII “Mandato de ejecución de un privilegio recientemente introducido”. Dada en Gerona a cinco de julio del año del Señor 1321. Fol. 218.

así lo era el hecho de haber tratado y pactado la decisión real en el marco parlamentario de las Cortes valencianas, siendo este el caso de las disposiciones y penas aprobadas en relación a los embalses de agua para arrozales, que eran foco de insalubridad y enfermedades⁶⁹. Esta intromisión real llevó incluso a rodear de ciertas garantías el suministro de la ciudad de Valencia aún a pesar de los posibles daños que se causaran a otros usuarios que lo eran desde tiempo inmemorial. En efecto, durante el reinado de Juan I de Aragón se introduce el concepto *compensación* respecto al daño o al lucro cesante para los propietarios de las posesiones (sic) por las que atravesara el agua tomada del río Júcar en el lugar de Tous con el fin de surtir a la ciudad de Valencia; agua que serviría para el uso y para el riego, y que quedaba bajo supervisión en todos sus aspectos legales de gobernador, baile general o de sus lugartenientes, y oficiales competentes en la materia⁷⁰.

La supervisión y control tenía en los alguaciles u oficiales de riego a sus más eficaces servidores y todas estas actuaciones tenían un coste. El derecho tradicional de la huerta valenciana contemplaba la posibilidad de cubrir los gastos ocasionados de las *hanegadas de huertas o viñedos* en las proporciones establecidas. Una responsabilidad que hundía sus raíces en el periodo andalusí, en el que estaban obligados a contribuir al arreglo de las roturas y desperfectos todos los usuarios del agua en proporción al beneficio que de ella obtuvieran; en este sentido la renovación de la infraestructura debía realizarse bajo los principios de mutuo acuerdo y avenencia entre intereses diversos⁷¹.

Los oficiales en materia de aguas tenían a su cargo la asignación y recaudación de la contribución destinada al sostenimiento de las cargas, reparaciones y mejoras de las infraestructuras, y ante cualquier discrepancia recurrían a la conciliación o mediación como modo común para resolver los conflictos; al menos esta era la práctica común entre los andalusíes, conforme proponía ‘Abd al-Ḥamīd Aṣ-Ṣāiğ. La conciliación tenía por objeto satisfacer los intereses bajo el principio de la reciprocidad, sin menoscabo de la aplicación de penas pecuniarias que se aplicaban solo ante la inobservancia de las normas sobre el uso ponderado y calibrado en el tiempo del agua⁷².

Toda estas obligaciones para los regantes llevaban parejo ciertos derechos como el de poder exigir fianza al acequero en caso de merma de agua, con el conocimiento de los jurados, por lodo y suciedad en el fondo. Y en otro orden de cosas, pero en esta misma línea de derechos de los usuarios, cabía la posibilidad de solicitar al acequero la justa distribución del agua por medio de la subasta; una modalidad que según el derecho de población estaba arraigado conforme a la práctica tradicional en el marco levantino⁷³.

ii. Medios materiales que garantizaban el reparto justo y equitativo

⁶⁹ *Furs*, LXII “Sobre la prohibición de los embalses de los arrozales”. Dada en la iglesia de Santa María de la Seo en Barcelona a veintitrés de marzo del año del Señor 1344. Fol. 319.

⁷⁰ *Furs*, Dada en Tortosa a quince de noviembre del año del nacimiento del Señor 1393. Fol. 408.

⁷¹ Esta era la opinión de ‘Abd al-Ḥamīd Aṣ-Ṣāiğ, según consta en la obra de al-Wanšarīsī, *Al-Mi’yār*, t. VIII, p. 30.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ El explícito reconocimiento de la costumbre que se aplicaba en este asunto se obtuvo por escrito doce años después de la conquista; un plazo de tiempo que se justifica en relación a las exenciones a los primeros pobladores *Furs*, Dado en Morella a 19 de enero del año del Señor de 1250.fol. 80.

Durante el periodo andalusí cada usuario era responsable del correcto estado y mantenimiento de las infraestructuras; y por ello se observaba la obligada limpieza de azarbes y acequias en lo que a cada usuario o regante correspondiera. Siendo un bien de uso común y de derecho universal toda la comunidad era responsable solidario de las acciones derivadas del consumo de agua. Esta situación se mantendrá por tiempo inmemorial entre los mudéjares y moriscos, hasta el momento en que la necesidad de agua obligó a proyectar nuevas infraestructuras y derivaciones a cuyo coste hubo que hacer frente. Y con mayor razón cuando las obras hidráulicas se realizaban sobre terrenos de titularidad real, y beneficiaban por igual a musulmanes o cristianos; en cualquier caso, correspondía prorratear el coste, ya que el patrimonio real difícilmente podía asumir estos gastos. Este podría ser considerado el momento en que se introduce en la terminología de aguas el concepto “*coste del derecho a usar el agua*”, hasta entonces considerado bien común con carácter universal. Esta situación como ya se expuso acaece en 1404, al menos formalmente en territorio valenciano con motivo de unas obras patrocinadas por el rey y bajo su protección. Los conflictos surgieron desde el momento en que se hicieron cargo de las tareas agrícolas los nuevos pobladores cristianos y hubo que compartir obligaciones y derechos en relación a las aguas que discurrían por las propiedades ahora de terratenientes cristianos y moros. Unos conflictos que se prolongan prácticamente hasta la expulsión de los moriscos en 1609, y que tienen otro ejemplo, en este caso poco antes de la citada fecha, en la Guerra de las Alpujarras, cuando entre las disposiciones reales se determina la conveniencia de dictar ordenanzas por esta misma razón.

Esta evolución en el derecho de aguas podría ser explicado a partir de dos de las medidas de carácter material que tienden a garantizar el suministro y reparto equitativo del agua: por un lado el acondicionamiento y mejora de las infraestructuras. Por otro lado el derecho, a través de normas penales que con carácter sancionador y punitivo actuasen de forma indirecta como revulsivo para futuras actuaciones ilícitas.

Respecto a las primeras medidas, entre las muchas obligaciones de los oficiales a cargo de la justa distribución y reparto de las aguas figuraban el derecho a desplazar y sustituir un artilugio por otro o el derecho a modificar el curso de unas aguas sin permiso y consentimiento de quien pudiera verse perjudicado por tal hecho⁷⁴. Esto explica que tanto los fueros –siendo el caso de los Fueros de Aragón– como las ordenanzas hicieron expresa regulación de cómo y quién debía asumir la limpieza o quién podría realizar cambios o variaciones estructurales; en general, correspondía al dueño de la heredad o de la villa próxima a un río, el responsable de las gastos ocasionados en las infraestructuras tanto para acceder al agua como para modificar su paso; en estos casos la responsabilidad venía dada por el derecho de uso sobre la misma y en modo alguno por ser considerado el “dueño del agua” o tener reconocido “el derecho de propiedad”; pues en efecto, el agua era un bien de uso comunitario sobre el que ejercer derechos solidariamente con el resto de usuarios⁷⁵. A partir de 1268, treinta

⁷⁴ S.v. *t fl*, (impureza) Corriente, F., *A dictionary*, p. 79; s.v. *rhd*: excremento, idem, p.204; *rihad wa-l-attfal*: aguas residuales, azarbe, contaminadas por... Sobre estas cuestiones véase el “Acta de pago por la apertura de una cloaca” en al-Ġazīrī, *Al-Maqṣad*, p. 398.

⁷⁵ Nuevamente incidimos aquí sobre la necesidad de diferenciar, desde el punto de vista teórico-jurídico, entre derecho a la propiedad y derecho de uso, y que permite al lector interesado en estas cuestiones mantener su propio criterio respecto a los planteamientos de la historiografía; Cfr. Vidal Castro, F., “El agua en el derecho islámico. Introducción a sus orígenes, propiedad y uso”, *El agua en la agricultura de al-Andalus*. Barcelona, 1995, pp. 99-117.

años después de la entrada inicial, el rey consiente la presencia de moros en la morería de la ciudad y con ello la posibilidad de ejercer la justicia conforme a la *sunna*⁷⁶; y en este sentido se explica que el acequero o sobreacequero –según el lugar al que se refiera la normativa- mantuvieron su condición de “oficiales responsables en materia de aguas”. En concreto, sobreacequero –término reservado para el oficial que en la cuenca del río Segura, en concreto en la zona de Orihuela-, se responsabilizó de resolver los pleitos de las aguas; estos conflictos podían ser resueltos en cualquier momento, incluso en días feriados, y en sesión de mañana o tarde. Al ya citado sobreacequero Pedro Çapatero correspondía velar por el estricto cumplimiento de las competencias delegadas en los acequeros (quienes a su vez ordenaban la limpieza de las acequias, *filas* y derivaciones varias a sus usuarios, anualmente, como era costumbre entre los andalusíes), guiar las aguas en su tiempo debido (de acuerdo a las tandas y turnos correspondientes), controlar los tiempos, prohibir el uso indebido en el tiempo que no fuera correspondiente, enmendar las pérdidas de agua y que controlaran las argucias y malas prácticas en los turnos de riego y tandas.

Entre los medios que garantizaban el uso y justa distribución del agua entre los usuarios destacan dos principales: las tareas de mantenimiento y las actuaciones de obra nueva. En efecto, la legislación foral valenciana manifiesta la preocupación del rey Jaime I sobre dos cuestiones de tradición jurídica en el ámbito andalusí: el derecho de uso y servidumbre del agua de pozo en terreno de vecino, y por tanto ajeno⁷⁷; y la prohibición de vedar el uso del agua a quien la hubiera usado durante al menos un periodo de diez años, sin impedimento alguno⁷⁸. En este último supuesto el derecho se hacía también extensivo al paso por un campo para llegar a su propiedad.

Una legislación que, si bien se fecha a partir de 1278, ya durante el periodo del rey conquistador se reconocía su procedencia de signo andalusí; en la legislación del rey cristiano se regula la institución del *acequero*, encargado tanto de la recaudación del impuesto de acequiaje como de la imposición de multas y confiscación a los morosos y el mantenimiento del canal en óptimas condiciones, bajo la denominación de “maestro de obras del canal”, además de recibir la jurisdicción judicial (sic) en el siglo XV; pues con anterioridad los pleitos se resolvían en Valencia ante la corte del baile general. Un oficial real que aún a pesar de reunir entre sus competencias todas las cuestiones relativas a los musulmanes desde el punto de vista criminal no podía inmiscuirse en las de carácter civil, ni contradecir sus decisiones, como así se explicita en 1242 respecto a las aljamas de la Sierra de Eslida⁷⁹. Desde el inicio de la conquista el rey privilegió la elección de un prohombre por cada parroquia para asegurar el mantenimiento de las calles, albañales y acequias, en el ámbito urbano y rural. El protagonismo de Ramón de Miranbel en la petición al rey de esta concesión da idea del peso que los regantes tuvieron en la consecución y respeto a sus derechos ancestrales en materia de aguas; y no sólo quedaron reconocidas esas competencias y funciones, sino que además se confirmó la capacidad para prestar consejo y ayuda al justicia *de acuerdo con el fuero*

⁷⁶ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 41, p. 89-90.

⁷⁷ *Furs*, XVIII, “A aquell que ha servitut de pendre o de poar aygua el pou o en la font de son vehi: deu haver carrera a pendre o a poar aygua daquell pou o daquella font,” p. 66.

⁷⁸ *Si alcu ira per lo camp de son vehi al seu camp o menara aygua continuament per deu anys sbe e sofren aquell vehi e non contradien: no li pusque esser vedat per son vehi daquui enant que no us daquella servitut de la qual haura usat per X anys*, *Furs*, XX, p. 66/7.

⁷⁹ Febrer Romaguera, M., *Cartas pueblas*, doc. 3, p.19; García Edo, V., *Jaime I y los musulmanes del Reino de Valencia*, doc. 5, pp. 319-321.

que os hemos dado; una designación que no era a perpetuidad sino que se sometía a plazo de tres meses⁸⁰. Estos oficiales competentes en la administración de justicia fueron también moneda de cambio cuando los habitantes musulmanes de los lugares se sublevaron o rebelaron. En efecto, las sucesivas desobediencias reales y vuelta a la fidelidad tuvieron como premio el reconocimiento de los derechos de propiedad anteriores y de forma específica la administración de justicia conforme a la *sunna* y de la justicia en materia de aguas como era costumbre ancestral⁸¹. En relación con el mantenimiento de los cursos del agua en perfecto estado la obligación de mantener en buenas condiciones las acequias y brazales, junto con el pago de la alfarjá -exigida a los clérigos en los territorios aragoneses Pedro II conforme al fuero dado Zaragoza de 1348- tuvo por objeto evitar que las acequias estuvieran llenas de suciedad e inmundicias; restos de distinta procedencia que obstruían el curso de las aguas, e impedían que las heredades pudieran ser regadas debidamente⁸². Del mismo modo, en los territorios castellanos se mantuvieron estas mismas exigencias, siendo conminados los propietarios de la tierra a alzar a su costa las presas de los ríos, limpiarlas y encaminar las aguas para el riego de las heredades⁸³, a guardar en *la manera del riego las ordenanzas de la cabeza de partido, prefiriendo conforme a ellas las unas heredades a las otras*⁸⁴.

En 1386 correspondió al justicia civil, jurados y consejo de dicha ciudad el nombramiento del acequero pero se le eximió de la plena jurisdicción, que debía consensuarla con los anteriores; no obstante se le encomendó administrar las aguas y mantener la huerta y término de la ciudad de Valencia en perfectas condiciones de salubridad, y evitar que los lugares de Ruzafa y Alfafar fueran marjales. Respecto a las medidas de carácter penal y punitivo, si se detectaban malas prácticas o daños, correspondía al acequero aplicar la pena de multa correspondiente pasados tres días de la comisión del acto. De manera que para el supuesto de impago de la multa quedaba expedita la vía para que el “alcalde” pudiera vender de la parte correspondiente de la producción de la tierra en concepto de multa⁸⁵; precisamente era este el momento en el

⁸⁰ Dada en Tortosa a siete de marzo 1 año del Señor 1258. Fol. 91-92. Una situación que tiene lugar 20 años después de entrar en Valencia, y que coincide con el plazo de tregua y salvedad en el derecho de duración variable, en las que no se abordó cuestión alguna relativa a derechos ejercidos por los antiguos pobladores. Es a partir del vencimiento de esa tregua cuando se advierte la acción del rey o de quienes le había auxiliado en la tarea de conquista y repoblación: señores eclesiásticos, órdenes militares o señores civiles.

⁸¹ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 68, p. 118.

⁸² *Fueros, Observancias y Actas de Corte del Reino de Aragón*, edic. facs. Zaragoza, 1991. F. 105b. y 227a.

⁸³ Nótese que en el ámbito castellano murciano era el almotacén el encargado de estas tareas; Torres Fontes, 1983, p. 91. *El almotacén faga escurar et tener limpias todas las vallas en derredor de los muros de la çibdat et todos los albollones que fizieren a mondar a requerimiento de los vecinos que los faga mondar. Et si en algunos lugares se llegauan aguas que fedieren, al almotacén las faga sacar a los que entendiere que lo deuen fazer» torres fontes, idem, p. 122.*

⁸⁴ Janer, *Condición social de los moriscos*, Memorias Premiadas, Doc. LXXIII, Condiciones generales para la población de las Alpujarras con sus sierras y marinas, después de la expulsión de los moriscos. (Traslados auténticos conservados en los archivos municipales de varios pueblos. Población, privilegios y demarcación de Casaraboneta y otras villa), apartado 10.

⁸⁵ De acuerdo con la ejecutoria de concesión real que dispuso *que les hemos concedido para con los sarracenos que viven en sus alquerías y lugares antedichos y en la que deben proceder con el consejo de los jueces de los sarracenos llamados alcaldes en vulgar, tener recurso a un solo alcalde, hemos provisto en otra carta nuestra, dada el día y año infrascritos, que en la ciudad y en las villas y lugares de realengo de dicho reino sean establecidos varios alcaldes, con cuyo consejo procedan en los casos antedichos los señores de alquerías y lugares. Furs, X Ejecutoria de concesión real (dirigida al baile*

que el sobreacequero podría, de pleno derecho, intervenir y dirimir el conflicto suscitado entre las partes, para llegar a un acuerdo consensuado; y solo en caso de rebeldía podía imponer multa de cinco morabetinos⁸⁶. El cobro de las multas por los acequeros se vio en el tiempo entorpecido por otros oficiales que codiciaban esta función; el rey tuvo que intervenir en defensa de la tradición y nuevamente primó la costumbre de tiempo inmemorial, preservando el derecho de cobro en favor de los acequeros. A ellos competía recibir las multas acostumbradas, pero que no parece eran bien conocidas por las instituciones reales, conforme se deduce de la petición realizada por el rey al baile para que se informase sobre el monto y demás supuestos con el fin de poder redactar la provisión conveniente a la súplica elevada⁸⁷. Este modo de proceder nuevamente justifica la acción real en la conservación y preservación del derecho tradicional sobre aguas en materia penal, y la precisión de una normativa garantista de los derechos de los usuarios por encima de cualquier interés particular.

En cuanto a la normativa penal interesa destacar que durante el periodo de soberanía andalusí los delitos cometidos en materia de aguas estaban tipificados como de delitos contra el orden público, por razón del bien que tienen por objeto: el derecho al uso del agua para todos los musulmanes⁸⁸. En consecuencia, el perjuicio ocasionado a los musulmanes por daño o privación del líquido elemento, justificaba la intervención de la autoridad competente siempre y cuando precediera una denuncia de parte; en su defecto, y conforme al deber “in vigilando”, la autoridad en materia de aguas debía enviar testigos instrumentales que prestaran testimonio del delito cometido para actuar de forma represiva y contundente conforme a la ley. Así las cosas, el daño causado en las propiedades de los vecinos, la edificación en heredad ajena, el hurto de cosas *ḥarām* o prohibidas, la apropiación indebida y el robo eran los delitos objeto de conocimiento en materia de aguas por los cadíes, y susceptibles de la discrecionalidad judicial, como evidencia la legislación hispanoárabe hasta los siglos XIV y XV⁸⁹. Sin solución de continuidad, tras la reconquista, al acequero se le consideraba la autoridad, y de hecho la desobediencia a cualquier orden o acción que aconsejara –como por ejemplo parar y cortar el decurso del agua mediante el *partidor*- le legitimaba para aplicar multa de cinco morabetinos⁹⁰.

Sin duda una de las medidas legales que pueden considerarse innovadoras fue la incorporación del baile general al organigrama de los oficiales competentes para resolver los asuntos y conflictos cuando el interés en litigio afectase a un bien público. Y el agua lo era. El baile durante los reinados de Jaime I, Martín I, Pedro II y Alfonso

general) para que en el reino de Valencia pueda haber muchos alcaldes Dada en Valencia a quince de enero del año del Señor 1330. Fol.240.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ *Furs*, XCI “Ordena el Señor rey al baile de Valencia que lo cerciore sobre cuál fue la costumbre respecto a las multas de los acequeros”. Dada en Tortosa a seis de abril del año del Señor 1318. Fol. 192. Dada en Tortosa a seis de abril del año del Señor 1318. Fol. 192.

⁸⁸ Entre los delitos objeto de este sistema se encuentra la venganza y el talión en el homicidio y lesiones, que si bien durante la etapa preislámica se vengaban aplicando la ley del talión, con Mahoma fueron reemplazados por la composición; véase Jiménez de Asúa, R., “El derecho penal hispano-árabe”, en *Publicaciones del Instituto Cultural Argentino Hispano-Árabe*, Buenos Aires, 2 (1943), pp. 13 y ss.

⁸⁹ Véase sobre la actuación discrecional del juez ante determinados hechos *el Tratado de Ibn Abdun donde se someten al buen criterio del juez las penas por delitos cometidos por los recaudadores, delitos contra los aguadores o delitos relativo a la venta de aceitunas por quien no posee fincas, Sevilla a comienzos*, p. 47, 108 y 174.

⁹⁰ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, pp. 98-101.

III conforme a lo dispuesto en la legislación foral, se reservó la jurisdicción criminal en todos aquellos asuntos en los que fueran parte los musulmanes de realengo y del brazo eclesiástico; el oficio, vetado a los judíos, fue sin embargo desempeñado por musulmanes y conversos desde los tiempos de Jaime I. El baile asumió las competencias sobre los asuntos en los que se vieran implicados los musulmanes que permanecían en territorio valenciano y los nuevos pobladores. No obstante las competencias asignadas al baile en modo alguno eran generales, ya que expresamente se le prohibió entrometerse en los litigios de las acequias en el reinado de Jaime II⁹¹. Quedaba pues al margen de los litigios en las acequias de la ciudad de Valencia y de su término, y en sus aguas, a excepción de los casos en los que se viese afectado el derecho del rey por el agua que llegaba a *nuestro Real de dicha ciudad, o por razón del agua de los molinos que se tiene por nosotros en dicha ciudad y en sus términos, o bien porque el asuntos nos afectase de otra manera*. Fuera de este marco era exclusiva competencia de acequero⁹².

Alfonso II sobre la base de los fueros pactados con las Cortes entre el rey y los señores territoriales confirmó la jurisdicción criminal sobre los sarracenos de las alquerías y de los lugares existentes dentro del término de la ciudad, de las villas de realengo, y demás lugares. Este dato tiene también especial relevancia en materia de aguas, ya que si bien la jurisdicción criminal en los asuntos en los que intervinieran sarracenos competía al baile general, la nueva disposición permitía a los sarracenos acogerse a la jurisdicción señorial, siempre más ventajosa para sus intereses que la del oficial real; con el fin de asesorar a los señores territoriales se creó la figura de los alcaldes, que recibirían un salario de dos dineros reales de Valencia por cada consulta o consejo prestado en esta jurisdicción⁹³.

Pero las competencias en materia de derechos sobre aguas variaron en el tiempo, según exponen las disposiciones forales y las cartas poblacionales; en ocasiones en menoscabo del reconocimiento del derecho a la propia justicia *per terram videlicet et mare, et quamlibet acquam ducem salve pariter et secure*⁹⁴ y del reparto de atribuciones o competencias funcionales con el acequero mayor, los acequeros menores - encargados de los brazales-, y el veedor (según las ordenanzas de 1273 como “representante” de los regantes, con la misión de inspeccionar si el acequero cumplía con su cometido, y que con carácter general aparece entre los oficiales al servicio de la justicia en materia de aguas a partir de 1350 no obstante su tradicional presencia en la legislación andalusi⁹⁵), e incluso con el Procurador del Reino, como ocurrió en el año 1298 en que el rey Jaime II resuelve finalmente la controversia entre el baile general y el procurador del reino respecto a los asuntos en los que se vieran implicados los musulmanes⁹⁶; al baile general le cometía todos los asuntos civiles y criminales de los musulmanes del reino y de la jurisdicción eclesiástica; mientras que al procurador del

⁹¹ *Furs*, CXXXII “Que el baile no se entrometa en litigios de acequias”. Dada en Valencia a uno de mayo del año del Señor 1321, fol. 206.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ *Furs*, IX. “Que los señores de los lugares juzguen las causas de los sarracenos con el consejo de los jueces llamados alcaldes, y sobre el salario de los mismos”. Dado en valencia a quince de enero del año del Señor 1330. Fol. 240 Ratificada en Valencia a tres de mayo del año del Señor 1339. Fols. 300/1.

⁹⁴ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 11, p. 44.

⁹⁵ Gual Camarena, M., *Estudio Histórico geográfico sobre la Acequia real del Júcar*, Valencia, 1979, pp. 56/7 y 60.

⁹⁶ *Furs*, LXXXVI “Que el baile entienda los litigios que versen sobre la construcción de molinos, hornos o baños públicos”. Dada en Lérida a veinticuatro de julio del año del Señor 1317. Fol. 186.

reino los asuntos de los musulmanes de baronías y señoríos, pero siempre a requerimiento del baile general. Una situación que fue objeto de sucesivas modificaciones⁹⁷.

El rey actuó como principal garante de los intereses de los beneficiados por el agua, especialmente en los momentos en que los mismos sarracenos –de quienes provenía la tradición y costumbre en los asuntos del agua- elevaban quejas y suplicaban al rey de parte de la comunidad no verse oprimidos por la justicia del viceprocurador y baile general, dando lugar a que muchos optasen por trasladarse a lugares de caballeros, *disminuyendo de esta forma nuestras rentas y regalías*. Con tal objeto elevaron al rey petición para que fueran tratados según su *sunna* y costumbre, lo que el rey admitió con las siguientes palabras: *por lo que admitida dicha súplica, os comunicamos y ordenamos con firmeza y rigor que procuréis no intervenir en absoluto en lo antedicho, porque queremos y ordenamos que se proceda en ello por medio de nuestro baile de dicha ciudad*⁹⁸.

En definitiva, fue el rey a quien correspondió resolver los conflictos de competencias entre los oficiales con el fin de garantizar el derecho de aguas en la legislación de nuevo cuño cristiano, teniendo siempre presente, y como referencia, las funciones y competencias desempeñadas desde tiempo inmemorial por los individuos que entre los sarracenos ejercían idénticas actividades. La defensa del derecho de aguas conforme a la tradición ancestral tuvo su máxima expresión en la actuación de Pedro II en defensa de las competencias y funciones de los acequeros en el desarrollo de las causas entre regantes. Durante el periodo andalusí el nombramiento de estos oficiales se realizaba a través del procedimiento de delegación desde la autoridad superior a las de menor rango, y así se mantuvo entre los sarracenos después de la conquista; en efecto, el rey en muchas de las cartas pueblas citadas reconoció la capacidad de los musulmanes para elegir entre sus miembros a los prohombres y más capaces para resolver los conflictos en esta materia. Pedro II dispuso que no pudieran hacerse delegaciones sobre causas de aguas y acequias⁹⁹; pues se había detectado que muchos de las causas eran derivadas bajo pretextos diversos a jueces que no eran competentes en estos asuntos, en contra del fuero y de los privilegios concedidos desde tiempo inmemorial. Esta situación comportaba gastos innecesarios de salarios para los jueces y otras anomalías que quiso erradicar determinando revocar todas las delegaciones, incluso las que había concedido el mismo rey, y la remisión a los acequero que desde entonces serían los únicos competentes; ahora bien, el rey contemplaba la posibilidad de hacer delegación de competencia en caso de apelación en favor de oficiales reales, que en todo caso estaría a lo dispuesto por los acequeros, que eran quienes en última instancia dirigen el proceso y dirimirían entre las partes.

⁹⁷ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, docs.111, p. 163 y 115 p. 167. En 1320 nuevamente se retomaba este extremo, reconociendo al baile general como la única autoridad sobre los musulmanes de la morería valenciana (doc. 144, p. 219).

⁹⁸ *Furs*, CXII “Que los sarracenos de la morería de Valencia no puedan ser denunciados si no es ante el baile general”. Dada en valencia a trece de diciembre del año del Señor 1320. Fol. 206.

⁹⁹ Como tampoco se permitieron sobre otras causas seguidas contra los sarracenos en la aljama morería de Valencia. *Furs*. XXV “Que sobre las causas de los sarracenos de la aljama de la morería de Valencia no puedan hacerse delegaciones, sino que su conocimiento corresponda al baile, y que sus causas civiles sean concordias por sus alcaldes”. Dada en Valencia a trece de enero del año del Señor 1338. Fols. 289-290.

Dos son las puntualizaciones que en este momento conviene realizar sobre la intervención del baile en estos asuntos; en primer lugar que al baile general del reino de Valencia le fue reconocida la competencia en los asuntos del orden criminal —en un primer momento— en los que se vieran involucrados los musulmanes valencianos; este dato obliga a explicar porque los delitos en materia de aguas tenían la calificación de delitos contra el orden público¹⁰⁰. La segunda puntualización tiene que ver con el modo en que se debía resolver cualquier disputa o conflicto en materia de aguas; según una ordenanza real tres eran los requisitos: de forma inmediata, sin escritos y sin ninguna solemnidad. Estos tres requisitos nos sitúan ante una jurisdicción oral, rápida y en la que primaba el criterio de economía procesal, en todas sus dimensiones (formal y material). En realidad, un proceso análogo al que aplicaban los andalusíes bajo soberanía musulmana, que sometían a conocimiento del *ṣāhib as-sāquiya* o sabaséquia, zabacequia, también “juez de aguas”, los conflictos suscitados sobre el terreno. Y todo ello salvo reserva del derecho real para aumentar, corregir, enmendar o aclarar esta normativa por el mismo rey; cuya actuación quedaba fijada por escrito, sellada y otorgada mediante copia escrita a las partes implicadas, como si de un contrato se tratara.

El baile general extendía pues sus competencias a los asuntos de especial gravedad, y se erigía en la autoridad superior jerárquica ante supuestos delitos tipificados como criminales, incluso en relación con el derecho de aguas; una situación que como se ha comprobado no estuvo exenta de controversia, siendo objeto de malestar y denuncia ante el rey. A modo de ejemplo, el rey Juan a finales del siglo XV dispuso a petición de los jurados, los prohombres, el acequero y el municipio de la villa de Alcira, que solo el acequero y el baile conocieran cualesquiera causas o litigios que surgieran entre los habitantes y hombres del reino de Valencia *con motivo de los ríos, vengan de donde vengán y discurran por donde sea por el territorio del reino de Valencia, y también con motivo de sus orillas o riberas, y puertos del mismo reino y también por causa de las presas y molinos que han sido construidos o edificados en los ríos antedichos, así como de nuestra acequia real llamada de Alcira*; y con esta disposición separaba al vicegobernador y a quienes de forma ilegítima se entrometían en esta materia, en contra de lo dispuesto en los privilegios y sentencias acordes con la costumbre y el uso observados hasta ese momento¹⁰¹.

Pero la solución real y la manifestación de su voluntad no parece que fueran medidas efectivas al menos con carácter definitivo; el hecho de que, sin solución de continuidad, los máximos concedores de la costumbre sobre el regadío denunciaran la presión de la justicia por oficiales para los que no había normativa en la tradición jurídica de sus ancestros, denota la falta de permanencia en las disposiciones reales. De nuevo durante el reinado de Pedro IV se revisó la legislación sobre las competencias del

¹⁰⁰ *Furs*, CLI “Provisión sobre las tierras de los marjales”. Dada en Barcelona a dieciséis de agosto del año del nacimiento del Señor 1386 y el quincuagésimo primero de nuestro reinado. Fols.391/4.

¹⁰¹ *Furs*, XIX “Que en los litigios que se originen por causa de los bienes comunales no se entrometa el gobernador, sino que entiendan en ello los jurados”. Dada en Barcelona a tres de octubre del año del nacimiento del Señor 1408, Martín, Rey. Fols. 433/4. *Furs*, IX “Que sobre los litigios que surjan por razón de la acequia real de la villa de Alcira y también de otras conozca el acequero, y que el gobernador no se entrometa ni siquiera por vía de recurso, sino que su conocimiento corresponda la baile general”. Dada en nuestro palacio real de Valencia el once de julio del año del nacimiento del señor 1467 Juan, rey. Fols. 523/4.

baile en los asuntos criminales en los que se vieran involucrados los moros de la aljama de Valencia, así como de los habitantes de la ciudad de Játiva; sin menoscabo de la competencia para el *alcadí moro* en los pleitos civiles¹⁰². No obstante, la asunción de competencias por el oficial cristiano se extendió incluso al supuesto en que no hubiera *alcadí moro*, pudiendo sustanciarse los pleitos ante el baile.

Esta situación ha de interpretarse como un atentado contra el régimen de organización interna de las aljamas, reconocida durante siglos en territorio valenciano. Esta situación fue compensada con otras dos medidas importantísimas que traslucen el peso de la comunidad musulmana en aquel tiempo. Por un lado la concesión por el citado Pedro IV a la aljama de la morería de Valencia el derecho a no ser juzgados los asuntos criminales de la misma más que por el baile general, reservando los procesos civiles para el *alcadí moro* (solo ante su ausencia conocería también en estos asuntos el baile¹⁰³). Y en segundo lugar el reconocimiento explícito de la competencia en materia criminal de los *alcadíes* musulmanes valencianos para condenar a muerte a quienes renegasen del Islam, en clara consonancia con lo dispuesto en la *sunna*¹⁰⁴. Un reconocimiento que además venía sustentado económicamente por las rentas obtenidas por los miembros de la comunidad islámica, como así fue en el caso de Játiva conforme a la legislación de Jaime I¹⁰⁵.

En los conflictos sobre aguas y ante la contravención de las normas eran los oficiales los competentes en la determinación del modo en que debían repararse los daños y remediar los males causados. Una cuestión de alcance es la relativa al derecho penal tipificado en este momento de transición. Es significativo que en 1311 el rey Jaime dispusiera que en materia de causas criminales en las que se vieran implicados sarracenos y cristianos el baile, en tanto que oficial competente en materia de jurisdicción criminal sobre los sarracenos y las causas mixtas, aplicaría siempre la pena menos lesiva; de manera que si comprobado el delito la pena aplicable al sarraceno según la *sunna* fuera mayor a la estipulada por el fuero, se estaría a lo dispuesto en la *sunna*; por el contrario, si la pena de la *sunna* era menor que la tipificada por el fuero

¹⁰² Jaime (...) *Nuestro fiel Bernardo de Lanuza, baile general del reino de Valencia, nos comunicó humildemente que en tiempos anteriores sus predecesores en dicho cargo eran jueces en asuntos, tanto criminales como civiles, entre cristianos y sarracenos, y en consecuencia nosotros ordenamos que, si un sarraceno heriese o matase a un cristiano, dicho sarraceno recibiese el juicio del baile de acuerdo en el fuero o la suna (el que de los dos impusiese mayor pena), y si el sarraceno fuese castigado a pena monetaria, fue costumbre que dicha pena fuese recibida por el baile. Furs CLVIII* “Sobre el conocimiento en las causas entre sarracenos y cristianos. Dada en Barcelona a doce de enero del año del Señor 1327. Fol. 231. XXXIII Sobre el entendimiento en las causas entre cristianos y sarracenos Dada en Valencia a uno de mayo del año del Señor 1321. Fol. 216. *Furs*, XXIV Que sobre las causas de sarracenos correspondientes a la bailía general no tenga ningún conocimiento el baile local de Játiva Dada en Perpignan bajo nuestro sello secreto a cinco de diciembre del año del nacimiento del señor 1405. Fol. 438. *Furs*, I “Que el baile general esté al frente de los demás bailes locales del reino, y que éstos estén obligados a responder ante él de todo el dinero de sus cargos, y a obedecer a sus órdenes”. Dado en el asedio de la ciudad de Balaguer bajo nuestro señor menor a veintisiete de octubre del año del nacimiento del Señor 1413. Fols 443/4. Entre sus competencias funcionales tenía la de aplicar las colonias conforme a la ley islámica (*sunna* y *šari’a*) en tierras valencianas; véase Janer, Condición social de los moriscos, p. 209.

¹⁰³ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 170, pp. 290/1.

¹⁰⁴ Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 170, pp. 291/2.

¹⁰⁵ Los cien sueldos del salario del *alcadí* se pagaba de las rentas de *almerxan papiri quem dicti sarraceni faciunt*; y de las rentas de la carnicería se pagaría el sueldo del *alcadí* de la morería de Valencia, a partir del privilegio concedido por Jaime I en 1268; Febrer Romaguera, *Cartas pueblas*, doc. 32, p.75 y doc. 40, p. 89.

para el mismo delito, se aplicaría la del fuero. Esta circunstancia dejaba abierta la posibilidad de aplicar penas y multas conforme al derecho andalusí valenciano, también en los delitos cometidos con motivo de robo y hurto de agua, y todos aquellos que se en el uso del agua supusieran atentado contra bienes de derecho público¹⁰⁶.

Una de las mayores precauciones de los oficiales de aguas fue vigilar de forma constante el curso de las acequias evitando cualquier desvío natural o debido a la acción del hombre. En este último caso era la acción de la justicia la que ponía coto a los desmanes de los usuarios. Según una tradición atribuida a Abū Sa'īd al Judrī que oyó del Profeta, debían ser prohibidas las derivaciones y modificaciones pues podían poner en peligro el abastecimiento de los creyentes¹⁰⁷; las modificaciones del curso de las aguas por sus acequias o azarbes (sarb), mediante la apertura de otras canalizaciones mermaban la cuota de agua y debía ser paralizada y rechazada inmediatamente, conminando a las partes a llegar un acuerdo que favoreciera el uso consentido por todos los beneficiarios de la acequia¹⁰⁸. Pero esta regla general tenía excepciones, ya que en el derecho andalusí cabía la posibilidad de desplazar o sustituir un azarbe de desagüe en interés propio siempre y cuando se contase con el permiso y consentimiento de las partes afectadas, para lo que se precisaba la intervención de la autoridad judicial en esta materia; pero también era posible si el dueño podía demostrar que la acequia no funcionaba y no discurría agua por ella¹⁰⁹. Muchas eran las quejas que tenían lugar, incluso ante el rey, como así sucedió en tiempos de Jaime II, quien se hacía eco de la ampliación de azudes y acequias antiguos de forma indebida, a costa de otros usuarios; una acción que comportó la inmediata actuación del rey, quien conminó a la devolución de las infraestructuras al estado original, como era costumbre desde antiguo, y con tal fin trasladaba la responsabilidad de estas actuaciones a los oficiales competentes. El proceder en estos casos era el siguiente: se debía convocar mediante llamamiento a quienes hubieran realizado obra en los azudes y acequias de forma indebida, debiendo ser demolidas para volver al estado antiguo; actuación que se realizaría de forma sumaria, sin subterfugios ni malicias, con el fin de volver las aguas a su estado original, según costumbre desde antiguo, y en este caso, a diferencia de lo que sucedía en el derecho andalusí, no cabía posibilidad de mantener la derivación aun constanding el consentimiento de las partes¹¹⁰.

Y como colofón de este derecho garantista la determinación de las consecuencias legales por el incumplimiento de lo establecido por la ley, y respetado por la costumbre¹¹¹. En este caso el derecho andalusí hizo una explícita regulación sobre

¹⁰⁶ *Furs*, Dado en Morella a cinco de mayo del Señor 1311. Fol. 174

¹⁰⁷ Muḥammad b. 'Iyād, *Madāhib al-ḥukām*, pp.223-224.

¹⁰⁸ Muḥammad b. 'Iyād, *Madāhib al-ḥukām*, p. 238 y Al-Wanšārīsī, *Miyār*, vol. I, t. V, p. 8.

¹⁰⁹ Muḥammad b. 'Iyād, *Madāhib al-ḥukām*, p. 228 y p. 239 respectivamente.

¹¹⁰ *Furs*, XCVII “Que no se aumenten ni amplíen los azudes o las acequias en los lugares altos del río Turia”, Dada en Barcelona a uno de agosto del año del Señor 1318. Fol. 197.

¹¹¹ El rey Alfonso aseguró los fueros, privilegios, libertades, *costumbres* y *buenos usos* (.) y de todos los habitantes de la ciudad y reino de Valencia, ya mencionados, tanto presentes como venideros, extendiéndolos a los hombres de Orihuela, Alicante y Guardamar, que ya nos han prestado de forma debida juramento de fidelidad, y beneficiándose de privilegios, y libertades, y los buenos usos y costumbres, los cuales han sido dados y concedidos hasta ahora por los ilustrísimos y magníficos reyes, Don Jaime, mi bisabuelo, Don Pedro, mi abuelo, Don Alfonso, mi tío paterno, Don Jaime, mi padre, reyes de Aragón ininterrumpidamente (.) *Furs*, XIII. Sobre la confirmación y concesión de los fueros y privilegios. Hecha en la catedral de la Seo de Valencia, el día de la celebración de dichas cortes en el que se leía once de mayo del año del Señor 1329. Fols. 242/3.

los daños en infraestructuras y servicios generales de distribución de las aguas. De ahí la necesidad de contribuir con cuotas proporcionales exigidas a los usuarios para poder hacer frente a cuantos imprevistos surgieran en el tiempo. He aquí otro importante elemento que reconocible en el derecho andalusí pervive en la legislación cristiana redactada poco tiempo después de la conquista. En definitiva, una contribución pecuniaria que debía ser proporcional a la utilidad que el agua reportara a cada persona, tomando como referencia, según la costumbre andalusí, la cantidad de agua útil para la tierra que cada uno tuviera; la entrega de esa contribución debía ser común a todos los usuarios.

Apéndice bibliográfico

- Barceló, C, Labarta, A., *Archivos moriscos. Textos árabes de la minoría islámica valenciana*, Valencia: Universitat de Valencia, 2009
- Bolens, L., “L’Irrigation en al-Andalus: Une société en mutation, analyse des sources juridiques (Les ‘navazil’ d’al-Wansharisi)”, *AZA*, I, pp. 69-94.
- Corriente, F., *A dictionary of andalusí-arabic*, Leiden: Brill, 1997.
- Corriente, F., *Nuevo diccionario español-árabe*, Madrid, 1988.
- Corriente, F., *Diccionario árabe-español*, Madrid, 1977.
- Febrer Romaguera, M., *Cartas pueblas de las morerías valencianas y documentación complementaria*, 2 vols. Zaragoza, 1991.
- Janer, F., *Condición social de los moriscos de España*, Memorias Premiadas, Madrid, 1857.
- García Edo, V. y Pons Alós, V., *Suna e Xara. La ley de los mudéjares valencianos (Siglos XIII-XV)*, Castellón, 2009
- Gual Camarena, M., *Estudio Histórico geográfico sobre la Acequia real del Júcar*, Valencia, 1979, pp. 56/7 y 60.
- Martínez Sanmartín, L.P., “Els molins com a clau d’articulació de la Horta de València. La sentència de 1240 entre els moliners d’Alaxar i la comunitat de Rascanya”, *Afers*, 51(2005), pp. 369-396.
- Martínez Almira, M^a M. “Derecho de aguas. Malos usos y contaminación en el Derecho andalusí”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76(2006), pp. 323-407.
- Martínez Almira, M., *La dimensión jurídica del tiempo*, Roma: Nallino, 1999.
- Münzer, H., *Viaje por España y Portugal, 1491-1495*, Prólogo de Manuel Gómez Moreno; Traducción de José López Toro, Colección Almenara, 1951.
- Mohebbi, P., *Techniques et ressources en Iran du VIIe siècle*, Institut Français de recherche en Iran, Teheran: Bibliothèque Iranienne, 1996.
- Pando Villarroyo, J.L., *Diccionario de voces árabes*, Toledo, 1997
- Santillana, D., *Istituzioni di Diritto musulmano malikita, con riguardo anche al Sistema Sciafita*, Roma, 1926-1943, 2 vols., vol. I, pp. 318-320 y 371-378.

Trillo San José, C., "El agua en el reino de Granada: herencia islámica y transformaciones castellanas", Josep Torró y Enric Guinot (eds.): *Hidráulica agraria y sociedad feudal. Prácticas, técnicas, espacios*, Valencia: Universidad de Valencia, 2012, 261-285.

Vidal Castro, F., "La transmisión del uso y gestión del agua de al-Andalus al mundo cristiano" en *Las huellas del Islam*, Fátima Roldán Castro y M^a Mercedes Delgado Pérez (eds.), Almonastir la Real: Universidad de Huelva, 2008, pp. 161-187.

Vidal Castro, F., "El agua en el derecho islámico. Introducción a sus orígenes, propiedad y uso", *El agua en la agricultura de al-Andalus*. Barcelona, 1995, pp. 99-117.

Fuentes

Abboud-Haggar, S., *El Tratado jurídico de al-Tafīr' de Ibn al-Ġallāb. Manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra (Zaragoza)*, 2 vols. Zaragoza, 1999.

Al-Bujārī, *Mukhtaṣar Ṣaḥīḥ al-Imām al-Bukhārī*, Beirut, 1978, [Fecha de consulta: 11/01/2015].
[Disponible en: <http://www.sc.edu/>]

al-Idrīsī, Muḥammad b. Muḥammad al-Šarīf, *Kitāb Nuzhat al-Mustaq fī ijtiraj al-afaq*, 2 vols. Beirut: Al-Alam al-kutub, 1989.

al-Idrīsī, *Opus geographicum: sive "Liber ad eorum delectationem qui terras peragrarare studeant."* (9 Fasc.), Edit. Bombaci, A. et al., Napoles: Istituto Universitario Orientale. A critical edition of the Arabic text, 2 vols. 1970-1984.

al-Idrīsī, *Descripción de España de Xerif Aledris, conocido por el Nuviense*, con traducción y notas de don Josef Antonio Conde, Madrid, 1799.

Furs de Valencia, reprod. facs. de la ed.: València: Impremta de J. de Mey, 1547-1588 vols. I-III y vol. IV, reprod. facs. de la ed. de: València: Impremta de P. P. de Mey, 1607; València: Impremta de J. B. Marçal, 1635; Valencia: Institut Valencià D'Administració Pública, D.L. 1991.

Gayangos, P., (ed), "Tratados de Legislación musulmana. Leyes de moros del siglo XIV", *Memorial Histórico Español*, V (1853).

Ibn al-‘Aṭṭār, *Formulario notarial Hispanoárabe*, ed. P. Chalmeta y F. Corriente, Madrid, 1983.

Ibn al-‘Aṭṭār, *Formulario notarial y judicial andalusí*, Ibn al ‘Aṭṭār (m. 399/1009), Estudio y traducción: P. Chalmeta y M. Marugán, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 2000.

Ibn ‘Aṣim, Abū Bakr Muḥammad ibn Muḥammad Ibn ‘Aṣim, *Tuḥfat, La Toḥfat d'Ebn ...*, Texte arabe avec traduction française, commentaire juridique & notes philologiques, trad. O. Houdas y F. Martel, Alger, 1882-1893.

Ibn ‘Aṣim, *Tuḥfat al-ḥukkam or Gift for the judges*, Zaria: Centre for Islamic Legal Studies, Ahmadu Bello University, 1989.

Mālik, *al-Muwatta. Imam Malik*, translators: ‘Aisha ‘Abderramam at-Trajumana and Ya’qub Jonson, edit. Por Idris Meras, index Ahme Thompson, (approved edition on the text compiled by Yahya ibn Yahya al-Laythi, Diwan Press, 1982.

Muḥammad b. ‘Iyād, *Madāhib al-ḥukām fī nawāzil al-aḥkam*, trad. y estudio Delfina Serrano, Madrid, 1998.

al-Wanšarīsī, *Al-Mi'yār al-mugrib wa-l-yāmi' al-mugrib 'an fatāwī 'ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. M. Ḥayyī y otros. Rabat, 1983, 13 vols.
